



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201900285-00
DEMANDANTE	YOHANA MARCELA MARTINEZ CELY
DEMANDADO	PEDRO MARIA BARRERA PATIÑO
ASUNTO	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede en el Doc. 06.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago (Doc. 02 C.P. 01). En el mismo auto mencionado, se ordenó en el numeral SEGUNDO el emplazamiento del demandado PEDRO MARIA BARRERA PATIÑO, por cumplirse lo establecido por el artículo 293 ibídem. Sin embargo, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020, artículo 10, se ordenó por secretaria publicar la información del demandado PEDRO MARIA BARRERA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (Doc. 04 C.P. 01). En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021) y culminó el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (Doc. 05 C.P. 01).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado PEDRO MARIA BARRERA PATIÑO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **PEDRO MARIA BARRERA PATIÑO** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA	308.971	ricardo1073@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

cva

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201900359-00
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS VILLAMIZAR PABON
ASUNTO	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede en el Doc. 06.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago (Doc. 02 C.P. 01). El pasado dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (Doc. 03 C.P. 01), el apoderado judicial de la parte demandante allego memorial solicitado el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS VILLAMIZAR PABON, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (Doc. 04 C.P. 01), se ordenó el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS VILLAMIZAR PABON. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y culminó el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (Doc. 05 C.P. 01).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JUAN CARLOS VILLAMIZAR PABON, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PABON** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA	308.971	ricardo1073@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

cva

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201900449-00
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ARCENIO DUEÑAS MORENO
ASUNTO	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede en el Doc. 08.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago (Doc. 02 C.P. 01). El pasado dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (Doc. 05 C.P. 01), el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitado el emplazamiento del demandado ARCENIO DUEÑAS MORENO, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (Doc. 06 C.P. 01), se ordenó el emplazamiento del demandado ARCENIO DUEÑAS MORENO. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y culminó el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (Doc. 07 C.P. 01).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado ARCENIO DUEÑAS MORENO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

RESUELVE

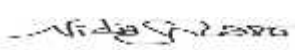
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **ARCENIO DUEÑAS MORENO** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA	107.518	manuelgarcia_1964@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M. publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

cva



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201900504-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	PEDRO ALONSO PINZON CASTELLANOS
ASUNTO	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede en el Doc. 06.

TRÁMITE

Una vez revisado el presente proceso, se tiene que mediante providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago (Doc. 02 C.P. 01). El pasado doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) (Doc. 03 C.P. 01), el apoderado judicial de la parte demandante allego memorial solicitado el emplazamiento del demandado PEDRO ALONSO PINZON CASTELLANOS, por ser infructuosas las remisiones realizadas a la dirección conocida como de su titularidad, anexando constancias de devolución. Mediante auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (Doc. 04 C.P. 01), se ordenó el emplazamiento del demandado PEDRO ALONSO PINZON CASTELLANOS. En vista de ello se hizo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y culminó el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (Doc. 05 C.P. 01).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado PEDRO ALONSO PINZON CASTELLANOS, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **PEDRO ALONSO PINZON CASTELLANOS** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA	107.518	manuelgarcia_1964@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO

cva



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 201900504-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	PEDRO ALONSO PINZON CASTELLANOS
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante el pasado 14 de marzo de 2022, el Juzgado

RESUELVE

- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado PEDRO ALONSO PINZON CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.230716 en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AVILLAS, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BANCAMIA, MI BANCO S.A., BANCO CITIBANK, ITAU CORBANCA COLOMBIA, a nivel nacional. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. **Limítese la anterior medida en la suma de \$ 30.000.000,00 M/Cte.¹**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
cva



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-00985-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA U.G.C. S.A.S y CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR.
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A DECIDIR.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.** en contra de **CONSTRUCTORA U.G.C. S.A.S y CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR.**

DEMANDA.

HECHOS RELEVANTES.

- 1.- La sociedad **CONSTRUCTORA UGC S.A.S., CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR y NESTOR ALEJANDRO GOENAGA** otorgaron a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, pagaré en blanco de fecha 03 de julio de 2015.
- 2.-**EI BANCO DE OCCIDENTE** el día 22 de mayo de 2018, procedió a diligenciar el pagaré, con vencimiento de esa misma fecha, por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$59’978.744)**, los cuales incluyen capital, intereses corrientes, intereses de mora.
- 3.- Los señores **CONSTRUCTORA UGC S.A.S., CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR y NESTOR ALEJANDRO GOENAGA** autorizaron al **BANCO DE OCCIDENTE** para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación.

PRETENSIONES.

- 1.- Que se libre mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE.** en contra de **CONSTRUCTORA UGC S.A.S y CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR**, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$59’978.744)**, los cuales incluyen capital, intereses corrientes, intereses de mora, más los intereses de mora que se causen en lo sucesivo sobre el capital de la obligación.



2. Que se condene al extremo pasivo en costas, gastos y agencias en derecho.

TRAMITE PROCESAL.

1.- Mediante apoderado judicial **BANCO DE OCCIDENTE** incoó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **CONSTRUCTORA UGC S.A.S** y **CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR**, sometida a reparto el 03 de julio de 2018¹ y en auto calendado 24 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago², auto que fue recurrido por la parte demandante³ y resuelto mediante proveído del 25 de noviembre de 2021⁴.

2.- El día 17 de mayo de 2019, la parte demandada se notificó de manera personal⁵, quienes procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término oportuno⁶, excepcionando de fondo “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**” y “**LA GENÉRICA**”.

3. El día 28 de junio de 2019, se recibe solicitud por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG** de ser reconocido como subrogatorio parcial⁷, habiéndosele reconocido mediante auto calendado del 29 de octubre de 2020, en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$20.743.560)⁸.

4.-Dando impulso célere, decretando las pruebas el día 88 de junio de 2023, notificado en estado electrónico número 21, de fecha 9 de junio de los corrientes, advirtiéndole que no existían pruebas pendientes por practicar, en uso de la facultad contemplada en el numeral 2 del Art. 278 del CGP, el despacho dispuso el ingreso del proceso, de manera directa, a fin de dictar sentencia anticipada, pues ya se encontraba para tales efectos, pero sin el decreto probatorio, correspondiente.

DE LA CONTESTACIÓN

LA PARTE DEMANDADA por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda, aceptó los hechos 1,3,5,6,7 y 8, no aceptó el hecho 4 e indicó que el hecho número 2 era parcialmente cierto, se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el importe del pagaré sobre el cual se libró mandamiento de pago no corresponde al valor real que a la fecha adeuda **CONSTRUCTORA UGC**

¹ Doc. 02 denominado Acta de reparto, del Expediente Digital.

² Doc. 03 denominado Auto libra mandamiento de pago, del Expediente Digital.

³ Doc. 04 denominado Recurso de Reposición, del Expediente Digital.

⁴ Doc. 13 denominado Resuelve Recurso, del Expediente Digital.

⁵ Doc. 06 denominado Notificación personal, del Expediente Digital.

⁶ Doc. 08 denominado Contestación de demanda, del Expediente Digital.

⁷ Doc. 09 denominado Solicitud Subrogación, del Expediente Digital.

⁸ Doc. 10 denominado Auto deja sin valor ni efecto y acepta subrogación, del Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendo j.ramajudicial.gov.co



S.A.S y CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR, razón por la cual propuso como excepciones las denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**” y “**LA GENÉRICA**”.

Las excepciones se sustentan en el hecho de existir un pago por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$20'743.560)**, el cual desembolsó el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -FNG**, en virtud de la garantía nro. 4216243, quedando en realidad un capital a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$31.115.340)**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observa vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos.

Objeto del litigio. Determinar si se debe seguir adelante la ejecución con base en el mandamiento de pago o si por el contrario deben prosperar las excepciones planteada por el extremo demandado denominadas: “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**” y “**LA GENÉRICA**”.

A continuación, se evocarán los argumentos doctrinales, legales y jurisprudenciales, que para el caso resultarán aplicables, previo a entrar a resolver el caso concreto, que nos ocupa.

De las generalidades del título ejecutivo. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, siendo de su naturaleza su ejecución, es decir, su exigibilidad coercitiva de manera que son procedentes las medidas cautelares respecto de los bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital debido más los intereses propios del mismo; doctrinariamente se ha definido como “*un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas*”, tal y como sucede para el caso en comento, donde la parte pasiva suscribió un título valor denominado pagaré a fin garantizar una obligación crediticia.

Del pagare. Tenemos que la obligación dineraria contenida en estos títulos valores, en sus requisitos (Art. 709 C.Co), se extiende por una persona (acreedor - otorgante) y recoge una promesa incondicional de satisfacer un derecho de crédito aceptado por otra persona (constituyente - beneficiario) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago



en el Código de Comercio en sus artículos 691 a 708, de conformidad a lo normado en el art. 711 *ibidem*. No se puede exigir la presentación y menos exigir el pago antes de la fecha de vencimiento, no obstante, en tratándose de una obligación cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declararlo vencido, ante el incumplimiento de alguna cuota, haciendo uso de la cláusula aceleratoria que envuelve a los títulos valores de contenido crediticio.

La acción cambiaria directa para el caso del pagare. Como es la que aquí se propuso, se ejercita por el legítimo tenedor, contra el beneficiario, y procede entre otras, por falta de pago de la obligación (Art.780 C.Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el beneficiario no haya atendido al cumplimiento de la promesa contenida en el pagare, tal y como acontece en el presente caso.

Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera, qué llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título, sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de los mismos.

Del cobro de lo no debido: Se refiere tal medio exceptivo a ese vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Propuesto como medio de excepción a la naturaleza misma de la obligación ejecutada, tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, el cobro de lo no debido refiere al vínculo que se crea entre una persona que recibe lo que no tenía que recibir y aquella que paga por error, debiendo el cobrador restituir lo indebidamente pagado, para poder reclamar el cobro de lo indebido, así las cosas, debe existir: **i)** un pago efectivo, **ii)** una existencia de la obligación entre el que paga y el que recibe y **iii)** un error por parte de quien hizo el pago.⁹

Pago Parcial: Entiéndase como tal, cada una de las cuotas satisfechas en una obligación a plazos, en las cuales el acreedor admite cuando no se ha extinguido totalmente la obligación. Tal pago, implica una diferencia, pero no basta con enunciarlos, sino que deben ser probados a menos de que sea el acreedor quien admita dicha situación. **Téngase en cuenta, que quien alega un pago parcial debe haberlo realizado antes de la presentación de la demanda, pues de lo contrario, cualquier tipo de pago hecho a la obligación principal, tendrá que**

⁹ Sentencia T-737/12

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendo j.ramajudicial.gov.co



ser tenido en cuenta como un abono a los intereses a menos que el acreedor acepte expresamente que se imputan a capital (Art.1653 C.C.).

Del Pago por Subrogación. A la luz del Art. 1666 del C.C. entiéndase la subrogación como una de las formas de extinguir las obligaciones, consistente en la *transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga*, dicho de otra forma, la subrogación consiste en la sustitución del acreedor principal con un tercero quien es el que satisface la obligación (ya sea de forma total o parcialmente) debida por el deudor y, por lo tanto, el acreedor primigenio le transfiere al tercero, de ser el caso, los derechos que le asisten como acreedor, convirtiéndose este en el nuevo acreedor respecto de dicha obligación.

De la excepción propuesta. La parte demandada, excepcionó de fondo por **“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” y “LA GENÉRICA**, de las que el despacho se pronunciará así:

-Cobro de lo no debido. Su fundamento radica en el hecho de que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, desembolso a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, la suma de **VEINTIME MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$20'743.560)**, en virtud de la garantía nro. 4216243, suma que redujo la obligación del **BANCO DE OCCIDENTE** en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$31.115.340)**, no siendo ese el capital que ejecuta el **BANCO DE OCCIDENTE**, aunado a ello, los intereses corrientes y de mora no se tasan sobre el capital real.

Para resolver la excepción formulada, se tiene que esta se configura con el vínculo creado entre una persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error, en el caso en comento, se centra la excepción por el pago que efectuó el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -FNG** al **BANCO DE OCCIDENTE** por valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$20'743.560)**, en virtud de la garantía Nro. 4216243 que adquirió la **CONSTRUCTORA UGC S.A.S** y **CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR** con el **FONDO NACIONAL DE GANTÍAS**, pago que realizó el día 06 de marzo de 2019¹⁰.

Lo anterior, deja ver que el descontento de la parte demandada y por la cual alega la excepción de cobro de lo debido es por el hecho de que al **BANCO DE OCCIDENTE**, se le realizó un pago por valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$20'743.560)**, lo cual conlleva a que el capital ejecutado en el presente proceso sea la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$31.115.340)** y no **CINCUENTA Y**

¹⁰ Doc. 09 denominado Solicitud de subrogación, del Expediente Digital, fol. 4.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendo j.ramajudicial.gov.co



NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$59'978.744), como se solicitó en el libelo introductorio y como se libró la orden de apremio.

Al revisar detenidamente el expediente, se encuentra que el título ejecutivo que obra como base de ejecución, fue diligenciado el día 22 de mayo de 2018¹¹, la demanda fue radicada el día 03 de julio de esa misma anualidad¹² y el pago que efectuó el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FG** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** se realizó el día 06 de marzo de 2019¹³, es decir, que la obligación que ejecutó el **BANCO DE OCCIDENTE** al momento de presentar la demanda, correspondía en efecto a la obligación adeudada por los hoy demandados, pues nótese que nada se dijo frente al valor diligenciado en el pagaré, lo que significa de entrada que no se podría alegar un cobro de lo no debido, dado que en sentir de este despacho las obligaciones plasmadas en el título valor denominado pagaré si correspondían a las adeudadas por los demandados a la fecha de presentación de la demanda ante la falta de pronunciamiento al respecto de su diligenciamiento.

Ahora, cierto es y no se puede desconocer, es que el capital exigido por el **BANCO DE OCCIDENTE** al momento de la presentación de la demanda fue la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$59'978.744)**, empero, se observa del documento 09 denominado solicitud de subrogación, del expediente digital, que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en virtud de la garantía nro. 4216243 que suscribió con los hoy encartados, el día 06 de marzo de 2019 realizó un pago a su favor por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$20'743.560)**, lo cual conlleva forzosamente a vincular como subrogatorio parcial de la obligación ejecutada por el **BANCO DE OCCIDENTE** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en la suma descrita con antelación, como en efecto ya fue reconocido mediante auto calendado 28 de junio de 2019¹⁴, ello quiere decir, que realmente lo que sucedió fue una sustitución de acreedor principal con un tercero, quien pago parcialmente una parte de la obligación que estaba a cargo de los aquí deudores.

Por lo anterior, no le resta mas a este despacho que declarar no probada la excepción denominada cobro de lo no debido, ante la ausencia de acreditación de que las sumas de dinero libradas en la orden de apremio no corresponden a las que realmente de se deben, en este estadio procesal, en la cuantía correspondiente tanto para el acreedor **BANCO DE OCCIDENTE** como para el subrogatorio parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

¹¹ Doc. 01 denominado Demanda, del Expediente digital, fol. 8.

¹² Doc. 02 denominado Acta de Reparto, del Expediente Digital.

¹³ Doc. 09 denominado Solicitud de subrogación, del Expediente Digital, fol. 4.

¹⁴ Doc. 10 denominado Auto deja sin valor ni efecto y acepta subrogación, del Expediente Digital.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendo j.ramajudicial.gov.co



-Pago parcial de la obligación. Al igual que la excepción estudiada con antelación, la presente excepción, se apoya en el pago que efectuó el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** por valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$20'743.560)**, que en sentir de la parte ejecutada conllevaría a la disminución de la obligación en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$31.115.340)**.

Desde ya y como quiera que obra prueba del pago de la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$20'743.560)**¹⁵ a la obligación perseguida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, este despacho la declarará con prosperidad, entendiéndose para todos los efectos legales que el pago parcial recae para la obligación que inicialmente existía a favor únicamente del acreedor **BANCO DE OCCIDENTE**, el cual tendrá que aplicarse al momento de realizarse la respectiva liquidación del crédito, dando aplicación a lo normado en artículo 1653 del C.C. por haber surgido el pago con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, a menos que el acreedor consienta lo contrario, empero, sin que se desconozca el crédito que surgió a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en virtud de la subrogación parcial que le fue reconocida en este proceso.

Así las cosas y sin que se haya avizorado por parte de este despacho, en virtud de la excepción denominada “genérica”, hecho adicional que configure excepción alguna y ante la no prosperidad de la excepción denominada cobro de lo no debido, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito aplicando los respectivos pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda.

OTRAS DETERMINACIONES

Visto el documento 12 denominado solicitud de terminación, del expediente digital, el despacho en aplicación a lo normado en el artículo 461 del .C.GP. accederá a la solicitud incoada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, con la finalidad de dar por terminada la obligación perseguida por aquella, en su calidad de subrogatario parcial, ante el pago de los deudores, conforme certificación de paz y salvo expedida por la entidad financiera.

De tal forma, el proceso se terminará parcialmente por la obligación que existía a favor del subrogatorio **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en los términos y valores que fue reconocido y se continuara con el acreedor **BANCO DE OCCIDENTE**.

¹⁵ Doc. 10 denominado Auto deja sin valor ni efecto y acepta subrogación, del Expediente Digital.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@endo j.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR **PROBADA** la excepción denominada “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR **NO PROBADA** la excepción denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, de conformidad a la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de CONSTRUCTORA UGC S.A.S y CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR, conforme al mandamiento de pago librado en auto calendarado 24 de enero de 2019, reconociendo como subrogatorio parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en los términos que le fueron reconocidos en el numeral 5 del auto calendarado 29 de octubre de 2020.

TERCERO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada y acorde al art. 446 del C.G.P. Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta, conforme a la parte motiva antes expuesta, el abono parcial efectuado al pagaré y así mismo la obligación que surgió con el subrogatorio parcial, conforme a la documentación arribada al plenario.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarlas justificadas.

QUINTO: Por secretaria descárguese el presente de los procesos activos y en trámite el presente proceso e ingrese al trámite posterior y con sentencia, para fines estadísticos.

OTRAS DETERMINACIONES

SÉPTIMO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso en atención del pago efectuado por la CONSTRUCTORA UGC S.A.S y CARLOS ORLANDO CARDENAS MUNEVAR y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien fue reconocido en el proceso como subrogatorio parcial en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$20'743.560).

OCTAVO: Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que el PROCESO CONTINUA a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Nidia Nelcy Solano Hurtado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33fabf6ea004f355e033d979a1cafce725c341281616ae1cdfefa450f861724**

Documento generado en 21/06/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201100510 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	EIDY YORLEEY SALCEDO QUIÑONES
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - ACEPTA RENUNCIA DE PODER - RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, y pronunciarse frente a otras solicitudes.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 12 de febrero de 2014 notificada en estado No. 14 de fecha 14 de febrero de 2014, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2011, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Ya en auto de fecha 08 de julio de 2021 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$6.576.471,26 con corte 30 de mayo de 2019.

El pasado 04 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante posteriormente, presentó liquidación de la obligación (Doc. 44-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta el día 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

De la misma manera, se observa que se allega renuncia de poder abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante. Por otro lado, la parte ejecutante allega nuevo poder.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

De otro lado, y atendiendo al escrito de renuncia presentado por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma y de igual forma, dará trámite al nuevo poder allegado, el cual, por cumplir los requisitos de ley, se procederá al reconocimiento de personería jurídica del abogado designado.

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de 30 de octubre de 2021, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presenta el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA como nuevo apoderado judicial de la entidad demandante IFC, de conformidad con los términos y condiciones contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600913 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YEINY ESPERANZA BARRERA MARTINEZ HERMENCIA MARTINEZ BAYONA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - ACEPTA RENUNCIA DE PODER - RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse frente a otras solicitudes.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 06 de septiembre de 2018 notificada en estado No. 32 de fecha 07 de septiembre de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 se aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$9.103.071 con corte 30 de octubre de 2019.

El pasado 28 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante posteriormente, presentó liquidación de la obligación (Doc. 17-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el día 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 20 – C1), de la cual aún no se ha dado traslado, por lo tanto, se procederá de conformidad.

De la misma manera, se observa que se allega renuncia de poder abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado judicial del extremo demandante. Por otro lado, la parte ejecutante allega nuevo poder.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.



Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renuncias de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 1123 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **28 de octubre de 2021**, por valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE.**

SEGUNDO: Incorpórese la actualización de crédito allegada por el extremo activo vista a Doc.20-C1. Por secretaria, se dispone correr traslado de la misma, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2º. **Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.**

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 1123 de 2022 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600699 -00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARIO ALEXANDER SILVA TORRES
ASUNTO:	REQUIERE CORRECCION LIQUIDACIÓN – ACEPTA CESIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

La demanda fue presentada por la entidad BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial en contra de MARIO ALEXANDER SILVA TORRES, se libró mandamiento de pago por auto adiado de fecha 12 de septiembre de 2016 (Doc. 02-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

Mediante auto emitido el 16 de noviembre de 2017, notificada en estado No. 41 de fecha 17 de noviembre de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2016.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$131.817.618 M/CTE con corte 01 de octubre de 2019.

El pasado 30 de septiembre de 2021, la apoderado judicial de la parte demandante, presentó liquidación de la obligación (Doc. 11-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el día 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

Posteriormente, el día 07 de junio de 2023 el BANCO DE BOGOTÁ S.A. presenta cesión de crédito a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT de las cuales el Despacho procede a pronunciarse conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Se allega cesión de crédito de BANCO BOGOTÁ a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, dentro del cual se estipulo que se cede los saldos pendientes de pago que son objeto de persecución del presente proceso, y en corcondncia con lo dispuesto en Art. 1959 del Código Civil , es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, en calidad de ACREEDOR Y DEMANDANTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

TERCERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT**

CUARTO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT** como nuevo demandante dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601087 -00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	MARIO CUEVAS CAMACHO
ASUNTO:	REQUIERE – ACEPTA RENUNCIA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

La demanda fue presentada la entidad BBVA S.A., a través de apoderada judicial en contra de MARIO CUEVAS CAMACHO, se libró mandamiento de pago por auto adiado de fecha 21 de noviembre de 2016 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

Mediante auto emitido el 02 de noviembre de 2017, notificada en estado No. 39 de fecha 03 de noviembre de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2016.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$85.081.681,44 con corte 30 de diciembre de 2019.

De la misma manera, se observa que se allega renuncia de poder de los abogados ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como apoderados judiciales del extremo demandante.

Posteriormente, el día 28 de octubre de 2021 el BANCO BBVA S.A. presenta cesión de crédito a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S de las cuales el Despacho procede a pronunciarse conforme a derecho.

CONSIDERACIONES

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Respecto de la cesión de crédito que allega la entidad BBVA S.A. a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel, sin embargo, revisada la totalidad de anexos adjuntos a la cesión se verifica que no obra documento alguno que demuestre la calidad del señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS quien firma en representación de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, ni las facultades



otorgadas por la entidad, en tal sentido previo a negar la solicitud se requerirá a los interesados con el fin de allegar la solicitud faltante.

De otro lado, y atendiendo al escrito de renuncia presentado por los abogados ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, como apoderados judiciales del extremo demandante, junto con la comunicación de tal decisión al poderdante, conforme el artículo 76 del C. G. del P., el Despacho aceptará la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S quien se identifica como cesionaria, por lo expuesto en la parte considerativa.

Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral que antecede, **ingrésense nuevamente las diligencias al despacho** a fin de tomar las determinaciones que en derecho corresponda.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder inicialmente conferido, que presentan los abogados ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601024 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	GIOVANNY NARVAEZ FIGUEROA
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante decisión de fecha 18 de julio de 2019 notificada en estado No. 023 de fecha 19 de julio de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$22.897.476,97 con corte 26 de octubre de 2019.

El pasado 30 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante Posteriormente, presentó liquidación de la obligación (Doc. 16-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

A. Hernández

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601664-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARIELA RODRIGUEZ MALDONADO
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 07 de febrero de 2019 notificada en estado No. 03 de fecha 08 de febrero de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$30.860.693,71 con corte 26 de noviembre de 2019. Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc.11-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- SEGUNDO:** Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601235 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	HEBER OLIVEROS TORRES
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 05 de octubre de 2017 notificada en estado No. 35 de fecha 06 de octubre de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2016 y su modificación realizada mediante auto adiado 05 de octubre de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$18.384.867,56 con corte 26 de septiembre de 2019.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc.11-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900618-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
DEMANDADO:	MARIA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZALEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 27 de abril de 2023 se designó curador Ad Litem con el fin de que representara a la demandada MARIA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZALEZ, asignándole de la misma manera gastos de curaduría.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto que designó Curador Ad - Litem de fecha 27 de abril de 2023, se observó que, en su parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea el nombre de la demandada; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 27 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

“1º- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada MARIA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZALEZ al profesional del derecho: (...)”

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601412-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DANEILER FONSECA URRUTIA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado mediante auto de fecha 05 de abril de 2021 comisionó al secretario de Tránsito y Transporte de Yopal, cumplido lo anterior con despacho comisorio No. 059-KA de fecha 15 de diciembre de 2022 sin que a la fecha se allegara respuesta o pronunciamiento alguno de la entidad destino de oficio, se recalca que el mismo fue enviado a la parte interesada por medio de correo electrónico el día 07 de febrero de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.-REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado despacho comisorio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900134 -00
DEMANDANTE:	ERNESTO AVELLA MOLANO
DEMANDADO:	JULIO CESAR DIAZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

De las respuestas allegadas vistas a Doc. 09-16-C2 se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de las cuales las entidades destino de oficio dan respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 09-16-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta (30) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801047-00
DEMANDANTE:	JOSE MARIA GARCIA JARA
DEMANDADO:	KATERIN URIBE PALACIO ROSA TULIA PALACIO VACCA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 16 de marzo del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar la efectiva notificación por aviso de conformidad con el art 292 CGP a la demandada KATERINE URIBE PALACIO, sin embargo, desde esa fecha no se registra ningún tipo de actuación en este trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso y no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos: “Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 16 de marzo de 2023, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar la efectiva notificación por aviso de conformidad con el art 292 CGP a la demandada KATERINE URIBE PALACIO, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **JOSE MARIA GARCIA JARA**, en contra de **KATERIN URIBE PALACIO y ROSA TULIA PALACIO VACCA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700369 -00
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA CANO MESA
DEMANDADO:	HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. vistas a Doc. 11 y 14-C2 se ordena incorporarlas y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual dichas instancias dan respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas dadas por los juzgados destino de oficio vistas a Doc.11 y 14-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700369-00
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA CANO MESA
DEMANDADO:	HUGO ALBERTO CARRILLO FAJARDO
ASUNTO:	REQUIERE ALLEGAR LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 12 de abril de 2018, notificada en estado electrónico No. 12 de fecha 13 de abril de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante desde el pasado 12 de abril de 2018, sin que a la fecha se hubiere presentado liquidación del crédito ejecutado tal y como se ordenó en el numeral quinto de la citada providencia, se requerirá a las partes con el fin de que alleguen la misma.

De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por el profesional del derecho LUIS ORLANDO VEGA conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral quinto del auto proferido el 12 de abril de 2018, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado LUIS ORLANDO VEGA identificado con CC No. 9.520.542 y portador de la T.P. No. 60.178 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601145-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA HERLINDA MAHECHA
ASUNTO:	REHACER DESPACHO COMISORIO

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque – Casanare devolvió el Despacho comisorio No. 033-V sin diligenciar por las razones expuestas (visto a Doc. 13– cuaderno de medias cautelares) y en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, procede el Juzgado a librar nuevo despacho comisorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRESE POR SECRETARIA nuevo despacho comisorio a efectos de llevar a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-3395. **Envíese con exhorto los ingresos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601145 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA HERLINDA MAHECHA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 07 de septiembre de 2017, notificada en estado No. 31 de fecha 08 de septiembre de 2017, se dispuso se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 13 – C1), de la cual se corrió traslado fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- APROBAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **28 de octubre de 2021**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 25.270.155 M/Cte.)**

SEGUNDO- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900038-00
DEMANDANTE:	MERI TORRES NOVOA
DEMANDADO:	RODOLFO MONTAÑEZ GUERRERO
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE ART 317

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

La demanda fue presentada la señora MERI TORRES NOVOA a través de apoderado judicial en contra de RODOLFO MONTAÑEZ GUERRERO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 06 de junio del año 2019 (Doc. 02-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas. En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada. Mediante auto adiado 02 de septiembre de 2021 se aprobó la notificación personal realizada al demandado y se requirió a la parte interesada a integrar el contradictorio efectuando la notificación por aviso de conformidad con el art 292 CGP.

CONSIDERACIONES

De la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP. Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP, de entrada, las mismas no se validarán toda vez que dicha notificación no se realizó a la dirección física donde se efectuó la notificación personal, esto es la **calle 4 No. 12-26 de Sogamoso**, misma dirección referida en el libelo de notificaciones de la demanda.

Reza el art 292 CGP: **“ARTÍCULO 292. NOTIFICACION POR AVISO (...)** El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)**”. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección de notificación física **calle 4 No. 12-26 de Sogamoso**.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO- NO VALIDAR la notificación por aviso (Art 292 CGP) efectuada al demandado RODOLFO MONTAÑEZ GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Consecuencialmente, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar la notificación por aviso del demandado RODOLFO MONTAÑEZ GUERRERO a la dirección de notificación física **calle 4 No. 12-26 de Sogamoso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Ivtr



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900819-00
DEMANDANTE:	ROCIO GRISMALDO VARGAS
DEMANDADO:	YOLIMA PEREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 16 de febrero del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de que indicara sobre el diligenciamiento de ciertos oficios civiles, sin embargo, desde esa fecha no se registra ningún tipo de actuación en este trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso y no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 16 de febrero de 2023, respecto del requerimiento efectuado con el fin de indicar sobre el diligenciamiento de los oficios civiles No. 280 y 281 de fecha 31 de agosto de 2020, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **ROCIO GRISMALDO VARGAS**, en contra de **YOLIMA PEREZ**, la cual queda sin efecto.

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900083-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ELSA LUBELIA AMAYA GUTIERREZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE ART 317 – ACEPTA CESION CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

La demanda fue presentada la entidad BANCO DE OCCIDNETE S.A., a través de apoderado judicial en contra de ELSA LUBELIA AMAYA GUTIERREZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 13 de junio del año 2019 (Doc. 02-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

Mediante auto adiado 09 de septiembre de 2021 se requirió a la parte interesada con el fin de efectuar el trámite de notificación a la demandada su dirección de correo electrónico de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para dicha fecha.

CONSIDERACIONES

De la notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el art 8 del decreto 806 de 2020. Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación luamayagu@yahoo.es, seria del caso validarlas, si no observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, dice el art 8 del mencionado decreto: **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).”**

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará rehacer dicha notificación a la dirección electrónica relacionada en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, pues si bien es cierto las respectivas constancias de notificación demuestran el estado de entrega, el cual es: “entregado” esto es diferente al “acuse de recibo” que exige la norma, como ya la jurisprudencia lo ha definido.

Cabe recalcar que establece la norma que, para efectos de la notificación personal por este tipo de medios, **“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”**. Sistema que ofrece total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no a acuse de recibo y no existen otras evidencias de que ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado **“acuse de recibo”** no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió”, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrece certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico, y en general, de cualquier mensaje de datos.

De la cesión de derechos. Se allega cesión de derechos de BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S. NIT. No.900.060.442-3, dentro del cual se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Ivtr



Recordemos que la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a REFINANCIA S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR la notificación personal (Art 8 Decreto 806/2020 vigente para la fecha de las comunicaciones) efectuada a la demandada ELSA LUBELIA AMAYA GUTIERREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que en el **término improrrogable de treinta (30) días**, proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada ELSA LUBELIA AMAYA GUTIERREZ al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP**.

SEGUNDO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a REFINANCIA S.A.S.

TERCERO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REFINANCIA S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARDO GRACIA CHACON, portador de la T.P No. 102.688 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante previamente reconocida.

QUINTO: Por economía procesal, se **INSTA** a la parte interesada que, al efectuar la debida notificación a la demandada, adjunte la respectiva cesión de crédito, a fin que la misma se pronuncie sobre lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de mayo de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900483-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO CARDENAS LADINO
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES FERNANDEZ ALVAREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 23 de febrero del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado CAMILO ANDRES FERNANDEZ ALVAREZ, sin embargo, desde esa fecha no se registra ningún tipo de actuación en este trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso y no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 23 de febrero de 2023, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar la notificación del mandamiento de pago al demandado CAMILO ANDRES FERNANDEZ ALVAREZ, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **HUMBERTO CARDENAS LADINO**, en contra de **CAMILO ANDRES FERNANDEZ ALVAREZ**, la cual queda sin efecto.

Ivtr



SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900618-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
DEMANDADO:	MARIA TEODOSIA BOHORQUEZ DE GONZALEZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada el Inspector Primero de Policía de Yopal vista a Doc. 08-10-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual dicha entidad comunica el cumplimiento de la comisión ordenada mediante auto adiado 02 de junio de 2022.

Atendiendo que la cuota parte del bien propiedad de la demandada, esto es, la cuota parte del inmueble identificado con F.M.I No.470-40480 de propiedad de la ejecutada, se encuentra debidamente embargado y secuestrado, es del caso proceder con el avalúo del mismo conforme lo establece el CGP Art.444.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada el Inspector Primero de Policía de Yopal vista a Doc. 08-10-C2.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada con el fin de que allegue el avalúo de la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-40480 conforme lo establece el CGP Art.444.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900083 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ELSA LUBELIA AMAYA GUTIERREZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegada por el BANCO CAJA SOCIAL vista a Doc. 06-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual la entidad destino de oficio da respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- **INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la entidad destino de oficio vistas a Doc. 06-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800776 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Atendiendo que en auto adiado 22 de noviembre de 2018 (Ver documento Doc02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) se decretaron medidas cautelares, sin que obre cumplimiento del mismo, el Juzgado,

DISPONE

Por **secretaria**, se dé cabal cumplimiento a dicha orden. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600786 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YISMENIA PARRA AYALA ANGEL MARIA PARRA AYALA
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 06-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual dicha entidad da respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- **INCORPORESE** y póngase en conocimiento de las partes, la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal vista a Doc. 06-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100211 -00
DEMANDANTE:	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.
DEMANDADO:	ALMAR OPERADOR LOGISTICO
ASUNTO:	REQUIERE

MEDIDAS CAUTELARES

.- Dentro del presente cuaderno se observa que el juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 21 de octubre de 2021 (Doc. 03-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 1812 GM y No. 1813 GM de fecha 04 de noviembre de 2021 sin que a la fecha se allegara respuesta de las entidades destino de oficio, como tampoco existe evidencia de que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.-**REQUERIR** a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD PAGO DIRECTO – GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801129 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	HENRY ARMANDO VARGAS PATIÑO
ASUNTO:	REQUIERE – ACEPTA RENUNCIA PODER

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Una vez verificado el expediente digital, se encuentra que, con auto de fecha 03 de agosto de 2021, se ordenó el secuestro del vehículo de placas No. UVM-770 comisionando al secretario de tránsito de Yopal, cumplido lo anterior con despacho comisorio No. 038-GM de fecha 17 de agosto de 2021.

Dicho lo anterior, no se encuentra constancia alguna de diligenciamiento o tramite dado, del respectivo despacho comisorio por parte de la parte demandante, así como tampoco respuesta alguna de la entidad comisionada.

Actuación necesaria para dar continuidad al trámite del presente proceso que aquí adelantan las partes. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SE REQUIERE por el término de cinco (05) días al extremo demandante para que informe el trámite dado, y allegue los soportes de radicación del despacho comisorio en el cual se comunica la comisión para practicar diligencia de secuestro y aprehensión del vehículo propiedad del demandado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA, quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901003 -00
DEMANDANTE:	NANCY MILENA TORRES PRECIADO
DEMANDADO:	IVAN BOTERO GOMEZ
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado nueve (09) de junio de 2022 se señaló fecha y hora para desarrollar audiencia de que trata el art 392 CGP, con el fin de la necesidad de practicar pruebas como lo el es interrogatorio de parte, sin embargo, el día y hora de la diligencia, la parte demandada no asistió otorgándole el juzgado un termino de tres (03) días para justificar su inasistencia, advirtiéndole que si en este termino guarda silencio las presentes diligencias ingresaran al despacho para dictar la respectiva sentencia anticipada, situación que ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**,

- **INGRESAR** el expediente, de manera inmediata al despacho, una vez ejecutoriados el presente proveído, a fin de emitir con urgencia la sentencia que en derecho corresponda. Pues en los términos del Art.120, dicho proceso ya estaba enlistado para tales finalidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201700719 -00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DAVID ACHAGUA SANCHEZ LIGIA ACHAGUA SANCHEZ
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER – ABSTENERSE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 20 de noviembre de 2018 en audiencia de que trata el art 392 CGP, se declaró no probada la excepción de “Mala Fe, excepción de pago total y excepción de pago parcial”, por lo cual se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2017 y de fecha 09 de noviembre de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 19-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el día 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que la misma se presentó de manera desordenada siendo imposible para el despacho determinar el valor correspondiente a cada una de las cuotas, también avizora el despacho que en dicha liquidación no se efectúa pronunciamiento ni calculo alguno que corresponda a intereses corrientes tal como se estableció en el mandamiento de pago, por lo tanto se **INSTA** a la parte actora a que corrija la liquidación de crédito presentando la misma de manera ordenada determinando por separado la liquidación de cada una de las sumas de dinero, conforme de manera clara y determinada se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.
- 3.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO y sobre el otorgamiento de poder allegado por la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.612 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

CUARTO: ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., teniendo en cuenta que le otorga poder la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada de BANCOLOMBIA S.A., y mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 este Juzgado tuvo a REINTEGRA S.A.S. como cesionaria del crédito incorporado en este proceso, por lo tanto, BANCOLOMBIA S.A. ya no es parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900870-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AURA ALEJANDRA CARDOZO ESPINOSA
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) **Parte Demandante**

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en el Doc. 02 denominado demanda y anexos, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) **Parte Demandada**

- No solicitó ni relacionó pruebas.

TERCERO: INGRESAR el expediente, de manera inmediata al despacho, una vez ejecutoriados el presente proveído, a fin de emitir con urgencia la sentencia que en derecho corresponda. Pues en los términos del Art.120, dicho proceso ya estaba enlistado para tales finalidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700095-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO GUZMAN ACEVEDO
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 16 de noviembre de 2016 notificada en estado No. 41 de fecha 17 de noviembre de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$28.492.691,72 con corte 26 de noviembre de 2019.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 10-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601666-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE IGNACIO PEREZ CARDENAS
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 22 de febrero de 2018 notificada en estado No. 06 de fecha 23 de febrero de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$31.504.652,29 con corte 26 de noviembre de 2019.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 08-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23** en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601601 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARIELA RODRIGUEZ MALDONADO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRAMITE

1.- Mediante auto de fecha 09 de septiembre del año 2021, el despacho requirió a la parte demandante en los términos del art 317-1 CGP con el fin de realizar la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del art 291 y 292 CGP, sin embargo, desde esa fecha no se registra ningún tipo de actuación en este trámite; visto lo anterior, es claro que la parte actora no ha dado impulso a este proceso y no cumplió con la carga procesal impuesta mediante la relacionada providencia.

CONSIDERACIONES

1.-Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*”

2.-Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 09 de septiembre de 2021, respecto del requerimiento efectuado para cumplir con la carga procesal tendiente a realizar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **SANTIAGO HERNANDEZ SOSSA.**, en contra de **ARNOL RODRIGUEZ LEIVA**, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.**

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601598 -00
DEMANDANTE:	BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA
DEMANDADO:	LEON Y TORRES EQUIPOS S.A.S.
ASUNTO:	TENER POR NOTIFICADO - SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA, a través de apoderado judicial en contra de LEON Y TORRES EQUIPOS S.A.S., se libró mandamiento de pago por auto emitido el 20 de febrero del año 2017 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.
- 3.- Mediante auto adiado 11 de abril de 2019 se acreditó la notificación personal al extremo pasivo instando a la parte para que procediera a efectuar la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP.
- 4.- Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandada con el fin de que efectuara la notificación por aviso de la parte demandada otorgándole el termino improrrogable de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art 317 CGP.

CONSIDERACIONES

Notificación por aviso (art 292 CGP) a la parte demandada LEON Y TORRES EQUIPOS S.A.S.

La parte actora efectuó el envío de la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP a la dirección de notificación **kilómetro 4.5 visa Morichal 50 mts antes de la EDS la Campanilla de Yopal - Casanare**, siendo recibida el día 10 de octubre de 2020, por lo tanto la demandada se entiende notificada el día **13 de octubre de 2021**, según las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte interesada, entendiéndose notificada la parte demandada el día **21 de octubre de 2021**, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual inicio a correr el día **27 de octubre de 2021** y venció el día **10 de noviembre de 2021**, guardó silencio. Entiéndase que los días 22, 25 y 26 de octubre de 2021 corresponden a los tres (03) días que tiene el demandado para solicitar a la secretaria del Juzgado copia de la demanda y sus anexos según lo normado en el art 91 CGP.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado LEON Y TORRES EQUIPOS S.A.S. fue notificado por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP, quien dentro del término guardó silencio.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA y contra LEON Y TORRES EQUIPOS S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2017.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **LEON Y TORRES EQUIPOS S.A.S.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/Cte. (\$1.081.211).

SEXTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900134 -00
DEMANDANTE:	ERNESTO AVELLA MOLANO
DEMANDADO:	JULIO CESAR DIAZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

- 1.- La demanda fue presentada por ERNESTO AVELLA MOLANO, a través de apoderado judicial en contra de JULIO CESAR DIAZ RODRIGUEZ, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 08 de agosto del año 2019 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.
- 2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada. El día 02 de diciembre de 2019, el demandado JULIO CESAR DIAZ RODRIGUEZ se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, compareciendo presencialmente a la ventanilla de este despacho. Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandada con el fin de que ratificara el poder conferido junto con la contestación de la demanda, ya que dicho no poder no cumple con los requisitos establecidos por la normatividad.
- 3.- Transcurrido dicho termino, el apoderado judicial de la parte demandada allega el mismo poder el cual NO cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP ni en el decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en la cual presentó el respectivo poder.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 este Juzgado requirió al extremo demandado con el fin de que en el termino de cinco (05) días informara si ratificaba el poder aportado y lo confiriera cumpliendo con lo establecido en el art 74 CGP esto es la presentación personal o en su defecto mediante mensaje de datos como lo estipulaba el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha del mencionado auto; transcurrido dicho termino, la parte demandada ha allegado el mismo memorial poder sin cumplir con lo requerido y lo establecido por la norma, pese a haber efectuado requerimiento con las respectivas advertencias, siendo el caso tener por no contestada la demanda dentro del termino establecido. Por lo tanto, al ver que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

- PRIMERO: TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JULIO CESAR DIAZ RODRIGUEZ fue notificado de manera personal ante la ventanilla de este despacho de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP, quien dentro del término guardó silencio.
- SEGUNDO:** Tener por **NO CONTESTADA** la demanda, dentro del termino establecido.
- TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de ERNESTO AVELLA MOLANO y contra JULIO CESAR DIAZ RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de agosto de 2019.
- CUARTO:** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **JULIO CESAR DIAZ RODRIGUEZ**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

SEXTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$3.745.000).

SEPTIMO: En aras de propender a la **celeridad procesal**, **EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3° y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601320-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL CASTRO LOPEZ
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 07 de septiembre de 2017 notificada en estado No. 31 de fecha 08 de septiembre de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P. Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$36.610.536,60 con corte 26 de septiembre de 2019. Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc.09-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100211-00
DEMANDANTE:	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.
DEMANDADO:	ALMAR OPERADOR LOGISTICO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

La demanda fue presentada por TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A., a través de apoderado judicial en contra de ALMAR OPERADOR LOGISTICO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 21 de octubre del año 2021 (Doc. 09-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas. En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. ANDRES SIERRA AMAZO identificado con CC No. 86.040.512 y portador de la T.P No. 103.576 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial del demandado. Por tal motivo entiéndase revocado el poder antes conferido al profesional del derecho JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago proferido el 21 de octubre de 2021, esto es, notificar dicha providencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900981-00
DEMANDANTE:	EDITH YORLEY LEAL COLINA
DEMANDADO:	MILTON ANTONIO DO SANTOS MORENO
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA

Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 392, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales y sobre la testimonial solicitada considera este juzgado que la misma no cumple con lo normado en el art 212 CGP, toda vez que en la solicitud no se expresa i) el nombre, ii) el domicilio, iii) la residencia y iv) brevemente el objeto de la prueba, además considera el juez que la misma no es pertinente, conducente y útil toda vez que las documentales aportadas se esclarecen los hechos materia de prueba, por lo tanto, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer traslado de excepciones, guardó silencio.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) **Parte Demandante**

- Documentales: Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en los fls.06 y 08-09, del Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) **Parte Demandada**

- **Documentales.** Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, vistas en el folio 04-05 y folios 06-26, del Doc. 08 denominado Contestación demanda, del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

TERCERO: INGRESAR el expediente, de manera inmediata al despacho, una vez ejecutoriados el presente proveído, a fin de emitir con urgencia la sentencia que en derecho corresponda. Pues en los términos del Art.120, dicho proceso ya estaba enlistado para tales finalidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700483-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NELCY CECILIA SALCEDO HERNANDEZ
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 05 de mayo de 2020, notificada en estado No. 44 de fecha 13 de mayo de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Por ello la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 12-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el día 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación de crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, REQUIERASE a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700384-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ANGEL NIÑO SAENZ
DEMANDADO:	RAMIRO JIMENEZ BARRETO ROBERTO ROJAS JIMENEZ
ASUNTO:	MODIFCA APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 15 de noviembre de 2018, notificada en estado No. 40 de fecha 16 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 521 del C.P.C. Se recalca que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2020 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada, por un valor de \$100.383.873,15 con corte 30 de diciembre de 2018. Para la actualización, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 08 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el día 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.063.760,72
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.457,20
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.074.160,93
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.071.686,81
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.072.676,61
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.696,78
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.069.706,55
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.071.686,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.071.686,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.060.784,95

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.057.310,80
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.051.349,07
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.044.384,01
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.058.800,04
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.053.337,16
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.040.399,28
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.015.416,88
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.011.908,58
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.011.908,58
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.424,14
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.023.425,90
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.010.404,21
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 50.000.000,00	\$ 997.848,79
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 50.000.000,00	\$ 978.699,17
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 971.624,06
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 50.000.000,00	\$ 982.737,25
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 50.000.000,00	\$ 976.173,59
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 971.118,28
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 966.563,79
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 966.057,46
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 964.538,13
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 967.576,29
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 965.044,63
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 50.000.000,00	\$ 959.470,11
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 50.000.000,00	\$ 969.094,62
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 50.000.000,00	\$ 978.699,17
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 50.000.000,00	\$ 988.787,78
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.020.924,56
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.029.423,60
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.058.303,68
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.950,13
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.124.836,93
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.167.699,46
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.212.572,18
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.274.107,61
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.326.414,11
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.380.920,52
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.466.283,60



28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.520.541,22
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.580.395,25
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.609.597,07
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.633.793,84
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.584.388,04
29,76%	JUNIO	2023	22	3,12%	\$ 50.000.000,00	\$ 1.145.259,24
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 59.946.816,99

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Ultima liquidación aprobada corte 30/12/2018	\$ 100.383.873
Intereses Moratorios de 01/01/2019 al 22/06/2023	\$ 59.946.816
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08 DE JUNIO DE 2023	\$ 160.330.689,00

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 22 DE JUNIO de 2023: CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$160.330.689 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMER- MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO- APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 22 de junio de 2023**, por valor **CIENTO SESENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$160.330.689 M/Cte.)**

TERCERO- Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

CUARTO- Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada el 18 de mayo de 2023 vista a folio 11-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 30 de abril de 2023, puesto que, para la elaboración de la misma no se tuvo en cuenta el periodo comprendido en la liquidación previamente radicada y aprobada. En tal sentido, **se insta** a las partes para que al actualizar posteriormente la liquidación tomen como base la fecha de corte de la aprobada por el Despacho en el numeral 1º de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800776 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial en contra de DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO y RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 22 de noviembre del año 2018 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto adiado 15 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal ordenó realizar la diligencia de notificación personal a la demandada DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO a la dirección de correo electrónico marcelacaballero85@gmail.com en los términos del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de la providencia, de la misma manera ordenó el emplazamiento de la demandada RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO dentro del proceso.

2.- Posteriormente mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, se designó Curador ad – Litem que representara a la ejecutada RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO y el despacho se abstuvo de reconocerle personería jurídica al profesional del derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN hasta tanto allegara la documentación requerida, quien mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2021 aportó la misma, sin embargo, olvidó anexar el respectivo poder conferido por la entidad demandante el cual cumpliera con lo estipulado en el art 74 CGP y el vigente decreto 806 de 2020, siendo el caso abstenerse de reconocer personería jurídica.

3.- Mediante memorial adiado 12 de noviembre de 2021 el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA quien fue designado como Curador Ad – Litem manifestó la imposibilidad de aceptar dicha designación por tener relaciones comerciales con la entidad demandante aportando la documentación de soporte, siendo el caso relevarlo del cargo y se procede a designar a otro profesional del derecho.

4.- Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada DALIA MARCELA CABALLERO AFRICANO al proceso a la dirección electrónica

Ivtr



marcelacaballero85@gmail.co de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, tal como se ordenó en auto adiado 15 de octubre de 2020, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN como representante judicial de la entidad demandante por no aportar el poder conferido por la misma con los requisitos estipulados en el art 74 CGP y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada pro el Dr. EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, toda vez no se avizora dentro del expediente auto que le haya reconocido personería jurídica para actuar.

CUARTO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA.

QUINTO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ROBINSON BARBOSA SANCHEZ	145.356	abogadosasociadosrbs@gmail.com celular: 3144133771

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEXTO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

SEPTIMO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800723-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LUZ MARINA SILVA DUCÓN DERNEY RODRIGUEZ VELANDIA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante auto adiado 20 de abril de 2023 se designó curador Ad Litem con el fin de que representara al demandado DERNEY RODRIGUEZ VELANDIA, asignándole de la misma manera gastos de curaduría.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto que designó Curador Ad - Litem de fecha 20 de abril de 2023, se observó que, en su parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea el correo electrónico del curador Ad Litem designado; por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma: **“Art 286 CGP:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este caso se observa que se presentó un error por cambio de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 20 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

1º- DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado DERNEY RODRIGUEZ VELANDIA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
David Londoño Bernal	237.128	David.recobrar@gmail.com Celular: 3104510226 y 3103045862

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601412-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DANEILER FONSECA URRUTIA
ASUNTO:	DAR CUMPLIMIENTO – ACEPTA RENUNCIA PODER – ABSTIENE RECONOCER PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 18 de enero de 2018, notificada en estado No. 001 de fecha 19 de enero de 2018, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2017, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.C.

Por ello, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 09 – C1), de la cual, mediante auto adiado 20 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, se ordenó correr traslado por el termino de tres (03) días y mediante auto adiado 05 de abril de 2021 este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias y ordenó enlistar en la lista el traslado de la liquidación presentada.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Teniendo en cuenta que, mediante auto adiado 20 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, se ordenó correr traslado por el termino de tres (03) días y mediante auto adiado 05 de abril de 2021 este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias y ordenó enlistar en la lista el traslado de la liquidación presentada, sin embargo, dicho traslado nunca fue fijado, en consecuencia, se ordenará dar cumplimiento al auto anteriormente relacionado.
- 3.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO y sobre el otorgamiento de poder allegado por la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

- PRIMERO: CÚMPLASE, por secretaria, la orden dada en auto adiado 20 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal y auto adiado 05 de abril de 2021.
- SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.612 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de reconocer personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., teniendo en cuenta que le otorga poder la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. apoderada de BANCOLOMBIA S.A., y mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, tuvo a REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de los derechos litigiosos de BANCOLOMBIA S.A., por lo tanto, la misma ya no es parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701613 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	RICARDO ALARCON VARGAS JOSE CONSTANTINO ALARCON VARGAS
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial en contra de RICARDO ALARCON VARGAS y JOSE CONSTANTINO ALARCON VARGAS, se libró mandamiento de pago por auto emitido el 12 de abril del año 2018 (Doc. 05-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas.

2.- En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto adiado 07 de noviembre de 2019 se tuvo notificado al ejecutado JOSE CONSTANTINO ALARCON VARGAS quien dentro del término no presentó oposición al mandamiento de pago y se ordenó el emplazamiento del ejecutado RICARDO ALARCON VARGAS.

2.- Posteriormente mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, se designó Curador ad – Litem que representara al ejecutado RICARDO ALARCON VARGAS, sin embargo, mediante memorial adiado 09 de noviembre de 2021 la profesional del derecho NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ quien fue designada como Curador Ad – Litem manifestó la imposibilidad de aceptar dicha designación por desempeñarse como defensora en más de cinco (05) procesos, siendo el caso relevarla del cargo y se procede a designar a otro profesional del derecho.

4.- Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renuncias de poder, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre el ultimo allegado, siendo el caso, por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem a la profesional del derecho NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada **RUTH NATALY CABALLERO AFRICANO** al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LEONARDO SANCHEZ GIRALDO	177.978	grupo.colegal@gmail.com

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de otorgamiento, **RECONOZCASE** personería jurídica a la empresa LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTE identificado con CC No. 7.185.609 y portador de la T.P No. 29.154 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la entidad demandante. Por lo tanto, entiéndase revocado el poder conferido al Dr. EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA tal como lo establece el art 76 CGP. **ENVIESELE** copia digital de la totalidad del expediente, tal como se solicita mediante memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201601251</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ARISTELA CARO CORREDOR
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 07 de septiembre de 2017 notificada en estado No. 31 de fecha 08 de febrero de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 se modificó y aprobó la última liquidación de crédito presentada por un valor de \$23.197.582,07 con corte 26 de septiembre de 2019.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc.20-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre de 2021 y hasta el día 09 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en la providencia emitida, así como tampoco obedece a su armonización con el mandamiento de pago, ya que no se puede verificar que la misma se haya liquidado conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia teniendo en cuenta que los porcentajes no tienen denominación, tal como se estipula en el art 884 del Código de Comercio; por otro lado, se le recalca al profesional del derecho que en temas de liquidación, sin importar cuantos días tiene el mes que se va a liquidar, se entenderá que el mes se compone de 30 días, debiendo adecuar el cálculo, previo a que el despacho proceda a aprobar o efectuar la modificación oficiosa de dicha liquidación crédito conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que corrija la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600786-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YISMENIA PARRA AYALA ANGEL MARIA PARRA AYALA
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

La demanda fue presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial en contra de YISMENIA PARRA AYALA y ANGEL MARIA PARRA AYALA se libró mandamiento de pago por auto emitido el 19 de septiembre del año 2016 (Doc. 03-C1), decretándose paralelamente las medidas cautelares solicitadas. En dicha decisión se ordenó notificar a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 14 de junio de 2018 se ordenó el emplazamiento de los ejecutados YISMENIA PARRA AYALA y ANGEL MARIA PARRA AYALA. Posteriormente mediante providencia de fecha 25 de julio de 2019, se designó Curador ad – Litem que representara a los ejecutados, sin que este efectuara algún pronunciamiento al respecto, por lo que mediante auto adiado 14 de octubre de 2021 se requirió nuevamente al Curador Ad Litem designado con el fin de posesionarse al cargo asignado, cumplido lo anterior con oficio civil No. 29 de octubre de 2021 remitido al correo electrónico de la profesional del derecho, sin embargo verificado dicho envío se pudo denotar que el correo electrónico está mal escrito razón por la cual la Curadora Ad Litem designada no tiene conocimiento de la designación, siendo el caso informarle nuevamente sobre su designación requiriéndola al correo electrónico es cual es: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com.

De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portadora de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la profesional del derecho LUZ ANGELA BARRERO CHAVES sobre su designación del cargo de curador ad-Litem **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700384-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ANGEL NIÑO SAENZ
DEMANDADO:	RAMIRO JIMENEZ BARRETO ROBERTO ROJAS JIMENEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

MEDIDAS CAUTELARES

1.- De la respuesta allegada vistas a Doc. 17-C2 se ordena incorporarla y poner en conocimiento a las partes, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal da respuesta al decreto de las medidas cautelares aquí dispuestas.

2.- Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo peticiona la entidad ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal vista a Doc. 17-C2.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado RAMIRO JIEMNEZ BARRETO en las entidades financieras: AMANECER, HERLMANBANK, BANCO W, NEQUI, CONGENTE, CONFIAR, CITICORP, BANCOLDEX, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, SER FINANZA, a nivel nacional. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 160.000,000 M/Cte.². Por secretaría librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de decretar medidas cautelares con dirección a las restantes entidades bancarias relacionadas en el Doc.18-C2, habida cuenta que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento por auto de 28 de abril de 2017.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero proveniente de giros que realice el demandado RAMIRO JIMENEZ BARRETO en las empresas especializadas: ÉXITO, EQUIPO CONTINENTAL SUPERGIROS, VIA BALOTO, EFACTY, SURED, MOVIL RED. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 160.000.000,00 M/Cte.³. Por secretaría librense los oficios correspondientes a las empresas especializadas para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

² CGP Art.593-10.

³ CGP Art.593-10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201601176 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FIANNCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	HERMENCIA MARTINEZ BAYONA
ASUNTO:	REQUIERE CORREGIR LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA PODER – ABSTENERSE DAR TRAMITE CESION DE CREDITO

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3 y a pronunciarse sobre demás solicitudes, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el 14 de agosto de 2017, notificada mediante estado electrónico No. 29 de fecha 15 de agosto de 2017, se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Se recalca que mediante auto adiado 21 de octubre de 2021 se aprobó la última liquidación por un valor de \$ 10.058.741 a corte 30 de octubre de 2019.

Posteriormente, la parte activa presentó liquidación de la obligación (Doc. 14-C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el día 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

- 1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.
- 2.- Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, encuentra este despacho que no existe claridad acerca del valor capital sobre el cual se hace la respectiva liquidación, esto teniendo en cuenta que si bien es cierto en el auto de fecha 28 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago sobre la suma capital de **\$ 5.714.290**, sin embargo, la apoderada judicial reconocida para la época, en la liquidación allegada vista a Doc. 06-C1 manifiesta que la demandada realizó algunos abonos exteriorizando que el saldo capital correspondía a un valor de **\$ 5.114.640**, procediendo este Juzgado a aprobar las demás liquidaciones presentadas sobre este ultimo valor capital relacionado, no obstante, se puede verificar que en la última liquidación allegada por el apoderado judicial del extremo activo, se vuelve a tomar como capital base de liquidación la suma de **\$ 5.714.290**, por lo tanto, previo a efectuar algún pronunciamiento se **INSTA** a la parte actora con el fin de que corrija la liquidación presentada o en su defecto exteriorice las manifestaciones a que haya lugar.
- 3.- De otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder allegada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA y sobre la cesión de crédito allegada por el representante legal del presunto cesionario INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY, conforme a derecho

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Previo a modificar u aprobar oficiosamente la liquidación del crédito, **REQUIERASE** a la parte ejecutante para que aclare la liquidación presentada, conforme se indica en la parte motiva de la presente decisión, debiendo ser presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Contrólese el término anteriormente concedido por secretaria y una vez en cumplido, ingrese al despacho el proceso para proveer lo pertinente.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA identificado con CC No. 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

CUARTO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la solicitud de cesión de crédito que eleva por medio de su representante legal entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL E.I.C.E. – IFEY quien se identifica como cesionario, puesto que, en la foliatura no se avizora documentación que demuestre la calidad de gerente del IFC del señor BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS, ni las facultades que su cargo le otorga. Por otro lado, con respecto al poder conferido a LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS portadora de la licencia temporal No. 32.753 del C.S. de la J., se avizora que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74CGP esto es, no cuenta con presentación personal ni tampoco cumple con los requisitos mencionados en la ley 2213 de 2022, toda vez que no se evidencia que el mismo haya sido otorgado por mensaje de datos. Claro lo anterior, se **REQUIERE** a los peticionarios, para que dentro de los **diez (10) siguientes** a la publicación de esta decisión, alleguen la documentación faltante o realicen las precisiones a que haya lugar, so pena de denegar lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201900455 -00
DEMANDANTE:	LUZ MARY SOZA
DEMANDADO:	ALVARO CARRILLO VARGAS LUIS ANTONIO CARRILLO VARGAS
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA

Fenecido el término de traslado para recorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 372, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales y sobre la testimonial solicitada considera este juzgado que de conformidad con el art 212 CGP la misma no es pertinente, conducente y útil toda vez que se trata de un extraño ajeno al proceso que no fue mencionado ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda ni en el pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda, por lo tanto, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) **Parte Demandante**

- **Documentales:** Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en los fls.03 y 06-08, del Doc. 01 denominado demanda, del Expediente Digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) **Parte Demandada**

- **Documentales.** Ténganse como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, vistas en el folio 07, del Doc. 12 denominado Contestación demanda, del expediente digital. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

TERCERO: INGRESAR el expediente, de manera inmediata al despacho, una vez ejecutoriados el presente proveído, a fin de emitir con urgencia la sentencia que en derecho corresponda. Pues en los términos del Art.120, dicho proceso ya estaba enlistado para tales finalidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601094-00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO:	JOAN FRANCISCO GARCIA PEDRAZA Y OTRO
ASUNTO:	MODIFICA APRUEBA LIQUIDACION

ASUNTO

Procede el Despacho a impartir trámite de aprobación y/o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en el Art. 446 N°3, esto atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

Mediante sentencia emitida el día 07 de octubre de 2021, notificada en estado No. 67 de fecha 08 de octubre de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas conforme el mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2016, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación de la obligación (Doc. 18 – C1), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el día 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se verifica que la misma no se liquidó conforme la tasa pactada por la Superfinanciera de Colombia, difiriendo sus valores, por lo tanto, el Despacho procederá a **MODIFICARLA**.

Intereses Moratorios.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,68%	MARZO	2016	20	2,18%	\$ 3.316.108,00	\$ 48.170,72
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 3.316.108,00	\$ 75.055,62
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 3.316.108,00	\$ 75.055,62
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 3.316.108,00	\$ 75.055,62
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 3.316.108,00	\$ 77.637,22
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 3.316.108,00	\$ 77.637,22
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 3.316.108,00	\$ 77.637,22
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 3.316.108,00	\$ 79.718,98
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 3.316.108,00	\$ 79.718,98
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 3.316.108,00	\$ 79.718,98
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 3.316.108,00	\$ 80.834,14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 3.316.108,00	\$ 80.834,14
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 3.316.108,00	\$ 80.834,14
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 3.316.108,00	\$ 80.802,33
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 3.316.108,00	\$ 80.802,33
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 3.316.108,00	\$ 80.802,33
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 3.316.108,00	\$ 79.687,06
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 3.316.108,00	\$ 79.687,06
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 3.316.108,00	\$ 78.086,79
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 3.316.108,00	\$ 77.026,05
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 3.316.108,00	\$ 76.413,66
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 3.316.108,00	\$ 75.800,05
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 3.316.108,00	\$ 75.541,32
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 3.316.108,00	\$ 76.574,93
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 3.316.108,00	\$ 75.508,97
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 3.316.108,00	\$ 74.861,13
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 3.316.108,00	\$ 74.731,40
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 3.316.108,00	\$ 74.211,93
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 3.316.108,00	\$ 73.398,50
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 3.316.108,00	\$ 73.105,14
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 3.316.108,00	\$ 72.680,90
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 3.316.108,00	\$ 72.092,53
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 3.316.108,00	\$ 71.634,13
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 3.316.108,00	\$ 71.339,09
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 3.316.108,00	\$ 70.550,91
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 3.316.108,00	\$ 72.321,48
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 3.316.108,00	\$ 71.240,67
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 3.316.108,00	\$ 71.076,58
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 3.316.108,00	\$ 71.142,23
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.316.108,00	\$ 71.010,92
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.316.108,00	\$ 70.945,25
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.316.108,00	\$ 71.076,58
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.316.108,00	\$ 71.076,58
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.316.108,00	\$ 70.353,55
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.316.108,00	\$ 70.123,14
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.316.108,00	\$ 69.727,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.316.108,00	\$ 69.265,80
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.316.108,00	\$ 70.221,91
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 3.316.108,00	\$ 69.859,60



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 3.316.108,00	\$ 69.001,53
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.316.108,00	\$ 67.344,64
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 3.316.108,00	\$ 67.111,96
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 3.316.108,00	\$ 67.111,96
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 3.316.108,00	\$ 67.676,73
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 3.316.108,00	\$ 67.875,82
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 3.316.108,00	\$ 67.012,19
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 3.316.108,00	\$ 66.179,49
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 3.316.108,00	\$ 64.909,44
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 3.316.108,00	\$ 64.440,21
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 3.316.108,00	\$ 65.177,26
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 3.316.108,00	\$ 64.741,94
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 3.316.108,00	\$ 64.406,66
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 3.316.108,00	\$ 64.104,60
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 3.316.108,00	\$ 64.071,02
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 3.316.108,00	\$ 63.970,25
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 3.316.108,00	\$ 64.171,75
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 3.316.108,00	\$ 64.003,84
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 3.316.108,00	\$ 63.634,13
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 3.316.108,00	\$ 64.272,45
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 3.316.108,00	\$ 64.909,44
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 3.316.108,00	\$ 65.578,54
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 3.316.108,00	\$ 67.709,92
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 3.316.108,00	\$ 68.273,60
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 3.316.108,00	\$ 70.188,99
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.316.108,00	\$ 72.354,17
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 3.316.108,00	\$ 74.601,61
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 3.316.108,00	\$ 77.444,35
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 3.316.108,00	\$ 80.420,41
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 3.316.108,00	\$ 84.501,57
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 3.316.108,00	\$ 87.970,65
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 3.316.108,00	\$ 91.585,63
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 3.316.108,00	\$ 97.247,10
28,84%	ENERO	2023	30	3,04%	\$ 3.316.108,00	\$ 100.845,58
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,16%	\$ 3.316.108,00	\$ 104.815,23
30,84%	MARZO	2023	30	3,22%	\$ 3.316.108,00	\$ 106.751,95
31,39%	ABRIL	2023	30	3,27%	\$ 3.316.108,00	\$ 108.356,74
30,27%	MAYO	2023	30	3,17%	\$ 3.316.108,00	\$ 105.080,04



29,76%	JUNIO	2023	22	3,12%	\$ 3.316.108,00	\$ 75.956,07
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 6.558.498,64

Resumen liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 3.316.108
Intereses Corrientes de 11/02/2015 al 09/03/2016	\$ 426.820
Intereses Moratorios de 10/03/2016 al 22/01/2023	\$ 6.558.498
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08 DE JUNIO DE 2023	\$ 10.301.426

TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN AL 22 DE JUNIO de 2023: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$10.301.426 M/Cte.)

Así las cosas, se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de manera oficiosa la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, en los términos del Art. 446 CGP.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a **corte 22 de junio de 2023**, por valor **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$10.301.426 M/Cte.)**

TERCERO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001400300220230029600
DEMANDANTE	JADEYI ENCISO MALDONADO
DEMANDADO	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, radicada el día 11 de mayo de 2023, por JADEYI ENCISO MALDONADO, mediante la cual pretende la devolución del precio pactado en la promesa de compraventa N° 002-2022, en contra del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO.

CONSIDERACIONES:

Se observa en libelo de la demanda que la señora JADEYI ENCISO MALDONADO, pretende que CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO, le haga devolución del precio pactado en la promesa de compraventa “PROMESA N° 002-2022, de fecha 11 de julio de 2022, mediante la cual se pactó la compraventa de un lote de terreno.

Reza el Art 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras¹, expresas² y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; características que tienen que estar comprobadas para establecer que el título es ejecutable.

El carácter ejecutable de un título, no es dada por la iniciativa de las partes, sino que, dicha acreditación debe corresponder a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el cual no confiere libertad absoluta para la realización de sus intereses particulares; en este sentido, no basta para probar el mérito ejecutivo que en el documento se establezca tal carácter, como es el caso de la promesa de compraventa en cuestión y que se aporta como título ejecutivo, determinada en la cláusula decima; pues por demás, debe cumplir de manera diáfana, con los requisitos para que pueda ser ejecutado de conformidad con lo normado.

¹ La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

² significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.



En el libelo ejecutivo se advierte que como ejecutante se tiene a la parte promitente compradora y el ejecutado el promitente vendedor, donde éste último se obligó a vender un lote de terreno con un área aproximada de 761 M2 dentro de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-12875, y el comprador se obligó a cancelar como precio del inmueble la suma de \$79.265.700 en dos pagos: \$52.496.640 el día 27 de octubre de 2020 y \$26.769.060 el día 11 de julio de 2022. Como se observa, en el documento no se manifiesta que el promitente vendedor pagaría al promitente comprador la suma de \$79.265.700, lo cual de conformidad a los artículos 1880 y 1928 del código Civil obedece a la esencia de cualquier venta; tampoco se advierte la ruta en caso de incumplimiento.

Claro es que el **título ejecutivo es un documento** que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, donde se deja constancia escritural e histórica de la obligación **de un deudor**, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas; Doctrinariamente se ha definido como "un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de **incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas**.

Como quiera que la promesa de compraventa con fundamento en la cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, se negará la orden de apremio solicitada por la señora JADEYI ENCISO MALDONADO en contra de CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere, claro, expreso y con exigibilidad actual, pues no hay evidencia si quiera sumaria, del incumplimiento que active tal calidad a la obligación que se pretende ejecutar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora JADEYI ENCISO MALDONADO, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer, personería para actuar al doctor JUAN CAMILO BALLESTEROS CAMPOS, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexo al escrito de demanda.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

o 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	85001400300220230029700
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	EVER LEANDRO MENJURA COY
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el apoderado de BANCO FINANDINA S.A en contra de EVER LEANDRO MENJURA COY a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas WDT-759

TRÁMITE:

El día 11 de mayo de 2023, BANCO FINANDINA S.A, por intermedio de apoderado judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas WDT-759, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.

El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante¹.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula cuarta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo “EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección TRANSVERSAL MARGINAL DE LA SELVA CALLE 8 de YOPAL (Casanare) sin perjuicio de utilizarse en el territorio nacional; dirección que valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto. A su turno, en parágrafo seguido se señala “para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL GARANTE Y /O DEUDOR deberá solicitar autorización de EL ACREEDOR GARANTIZADO(…)”; sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio, lo que hace presumir que el deudor aún habita en el municipio de Yopal, y que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en el municipio de Yopal-Casanare.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.



CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

" (...) **PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación** garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al BANCO FINANDINA S.A para iniciar dicho procedimiento (Clausula novena- Folio 3); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls.6 a 24) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor evele406@gmail.com y a la dirección Transversal marginal de la selva, calle 8 Yopal, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que el deudor EVER LEANDRO MENJURA COY realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas WDT759, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 6-15 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

4. Siendo procedente la solicitud, donde el BANCO FINANDINA S.A puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

YRZ

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca JAC, línea HFC1035KN, Modelo 2021, Placas WDT759 matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal-Casanare.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante BANCO FINANADINA S.A.

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 4 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y tramite dispuesto en este proveído, archívenselas diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.418.013 y Tarjeta Profesional N° 125.483 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido. Aclárese que verificados los anexos se constata que el poder conferido a la Dra Angela Liliana Duque Giraldo se realizó por parte del Dr DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, según escritura pública N° 2.236.

SEXTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a las personas indicadas en el respectivo acápite por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 23, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230029900
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	CIRO ALFONSO GUARIN VALOR y MARIA DEL PILAR ROJAS GOMEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-IFC, mediante apoderado judicial, en contra de CIRO ALFONSO GUARIN VALOR y MARIA DEL PILAR ROJAS GOMEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo -pagaré N° 4120325 de fecha 23 de julio de 2019, suscrito por CIRO ALFONSO GUARIN VALOR y MARIA DEL PILAR ROJAS GOMEZ, por un valor de \$5.700.000, de los cuales manifiestan se adeudan \$4.498.252, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con fecha última de exigibilidad 05 de agosto de 2022.

Verificado el libelo de la demanda se evidencia las siguientes inconsistencias:

- A) El demandante ejecuta un cobro por \$4.498.252, valor adeudado del pagare N° 4120325; Sin embargo, se señala en el hecho N° 5 que el demandado realizó pagos parciales por la suma de 2.010.000 sin discriminar si todo el valor fue aportado al capital o al interés.
- B) En la pretensión 1.1.1, el demandante realiza el cobro de interés corriente desde el día **05 de junio de 2020 hasta el 11 de mayo de 2023**, sobre el valor total adeudado; empero, en la relación de pago se evidencia tres pagos posteriores a dicha fecha: 25/06/2020, 08/08/2022 y 29/08/2022, en los cuales se efectúa el respectivo descuento de interés corriente y moratorio. Así mismo, según certificación emitida por el IFC, la obligación se constituyó en mora a partir del día 05 de junio de 2020. Y según el pagaré la fecha última de exigibilidad es el 05 de agosto de 2022; Siendo necesario que se ACLARE y/o CORRIJA el interregno respecto del cual se hace el cobro de los intereses a fin de evitar anatocismo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A) De conformidad al Art 82- 5 ACLARE el hecho N° 5 del líbelo ejecutivo indicando si el valor fue aportando en su totalidad al capital o discrimine e indique a concepto corresponde.
- B) En virtud del Art 82-4 C.G.P ACLARE y/o CORRIJA el interregno respecto del cual realiza el cobro de interés corriente y moratorio, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.556.831 y Tarjeta Profesional N° 320.495 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230030000
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. S
DEMANDADO	WILMAR HERNEY ESTEPA FERNANDEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. S, mediante apoderado judicial, en contra del señor WILMAR HERNEY ESTEPA FERNANDEZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo -pagaré N° TV813411 de fecha 01 de agosto de 2014, suscrito por el señor WILMAR HERNEY ESTEPA FERNÁNDEZ por un valor de \$36.558.419 a favor del BANCO DE OCCIDENTE, quien realizó endoso a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS. Endoso debidamente suscrito por Derly Yohana Montaña Cruz.

Verificado el libelo de la demanda se evidencia que en el acápite de pruebas y anexos se relacionan los siguientes documentos, sin embargo, no se adjuntan a la misma:

- A) Certificado de cámara de comercio Para Group Colombia Holding SAS.
- B) Poder
- C) Constancia de envío poder de Pra Group Colombia Holding S.A. S
- D) Constancia inscripción de correo del apoderado en el Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

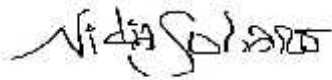
INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala, a fin de que conforme al Art 84 C.G.P se alleguen los siguientes documentos:

- Certificado de cámara de comercio Para Group Colombia Holding SAS.
- Poder
- Constancia de envío poder de Pra Group Colombia Holding S.A. S

- Constancia inscripción de correo del apoderado en el Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN	85001400300220230030100
DEMANDANTE	FINESA S.A. BIC
DEMANDADO	YESID RODRIGUEZ ZABALA
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por el apoderado de FINESA S.A. BIC, en contra de YESID RODRIGUEZ ZABALA, a fin de librar la orden de aprehensión al vehículo de placas KXZ-487.

TRÁMITE:

2. El día 12 de mayo de 2023, FINESA S.A. BIC, por intermedio de apoderado judicial, radica solicitud de aprehensión por pago directo respecto del vehículo de placas KXZ-487, la cual por reparto le fue asignada al despacho titular.
2. El numeral primero del artículo 28 del CGP, consagra el criterio general, según el cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; empero una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(…) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Así las cosas, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante¹.

En el presente asunto, evidencia el despacho que en la cláusula quinta del contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se estipulo “EL VEHICULO AUTOMOTOR dado en garantía deberá permanecer ordinariamente en la ciudad de YOPAL - CASANARE, en la siguiente dirección CRA 8 15 53 T17 AP 201 CIUDADELA LA DECI sin perjuicio de que pueda desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia; dirección que valga la pena resaltar corresponde al domicilio del obligado, y se constituye en el fuero mencionado para definir la competencia del asunto. A su turno, renglón seguido indica “Cuando se va a trasladar el VEHÍCULO AUTOMOTOR a otro sitio en el territorio nacional de manera permanente el GARANTE Y/O DEUDOR deberá obtener autorización previa y escrita de FINESA S.A. Para salir del país requerirá autorización previa y expresa de FINESA S.A (…)”;

sin que se observe en los anexos ningún documento en el que conste que este haya hecho manifestación de cambio, lo que hace presumir que el deudor aún habita en el municipio de Yopal, y que el vehículo materia de garantía y sobre el cual se ejercita el derecho real de prenda, está ubicado en el municipio de Yopal-Casanare.

En consecuencia, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declarar la competencia del conocimiento del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES:

1.- **Funcionamiento y Registro de Garantías mobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 "*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*", contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el Pago Directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

" (...) **PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

2.- En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modificó y adicionó unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, se tiene que en efecto dentro del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (prenda sin tenencia), se facultó al FINESA S.A para iniciar dicho procedimiento (Clausula Undécima- Folio 14); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (fls. 23 a 25) se evidencia la comunicación de entrega voluntaria enviada al correo electrónico aportado por el deudor YESIDOROCUE@GMAIL.COM, el cual registra mensaje entregado y abierto el día 04/05/2023 a las 03:08:35, habiéndose fijado un plazo máximo de 5 día para que el deudor YESID RODRIGUEZ ZABALA realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas KXZ-487, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva. Así mismo en los folios 16-20 se aporta el Formulario de Registro de Garantías mobiliarias según lo previsto en el Artículo 61-1 ley 1676 de 2013.

3. Siendo procedente la solicitud, donde el FINESA S.A puede satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y

YRZ

en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

4. Cabe aclarar que, si bien es cierto, en líbello de la solicitud se relaciona la placa KXZ481, en virtud de la facultad de interpretación, el despacho entiende que existe un error en último dígito, toda vez que el contrato de prenda sin tenencia, el formulario del registro de la garantía, la comunicación, el poder, el certificado de libertad y tradición corresponden a la placa KXZ487; por ende, para los efectos del presente proveído tendrá en cuenta la placa KXZ487.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de orden DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por la Marca KIA, línea RIO, Modelo 2023, Placas KXZ487.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante FINESA S.A

TERCERO: Consecuencialmente, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, sección automotores para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos autorizados y citados a folio 6 de la solicitud, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos. La parte demandante deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta. Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

CUARTO: En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, previas desanotaciones de los libros radicadores y procédase a la devolución al Juzgado titular, habiendo dado cumplimiento a las medidas de descongestión y para su consecuencial ARCHIVO.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.075.621 y Tarjeta Profesional N° 123.125 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

SEXTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a las personas indicadas en el respectivo acápite por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 23, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	85001400300220230030300
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	JURY MERCEDES RIBERO MARTINEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO - HIPOTECA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A, mediante apoderado judicial, en contra de la señora JURY MERCEDES RIBERO MARTINEZ.

CONSIDERACIONES:

- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
- La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo -Pagaré N° 05709286000208916 del 19 de agosto de 2016, por un valor de \$17.754.000, suscrito por la señora JURY MERCEDES RIBERO MARTINEZ, a favor del Banco Davivienda.
- Que mediante escritura pública N° 1960 del 22 de junio de 2016, la señora JURY MERCEDES RIBERO MARTINEZ, constituyó hipoteca abierta sin limitación de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-121843 a favor del BANCO DAVIVIENDA SA, mediante la cual se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por el Acreedor a la hipotecante por la suma de \$17.754.000 (cláusula cuarta- CUARTO ACTO); si bien es cierto, el inmueble objeto de hipoteca tiene constitución de patrimonio familiar, el parágrafo primero del acto tercero de la escritura pública señala: *“El inmueble del presente patrimonio aquí constituido solo es embargable por la entidad que financie la constitución , adquisición, mejoras o subdivisión en las acciones que promuevan para el pago del precio o de la parte del mismo que no sea cancelada de conformidad con lo establecido en la presente escritura(...)”*
- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré 05709286000208916 del 19 de agosto de 2016), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada; se anexa escritura pública N° 1960 del 22 de junio de 2016, la cual está debidamente registrada en el folio de matrícula del inmueble 470-121843.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

I. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de la señora JURY MERCEDES RIBERO MARTINEZ y a favor de del BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 05709286000208916 del 19 de agosto de 2016

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000.) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2022, que hace parte del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 05709286000208916 del 19 de agosto de 2016.
2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 20 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000.) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de octubre de 2022, que hace parte del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 05709286000208916 del 19 de agosto de 2016.
4. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 20 de octubre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000.) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2022, que hace parte del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 05709286000208916 del 19 de agosto de 2016.
6. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 5, desde el 20 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000.) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2022, que hace parte del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 05709286000208916 del 19 de agosto de 2016.
8. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 7, desde el 20 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000.) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de enero de 2023, que hace parte del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 05709286000208916 del 19 de agosto de 2016.
10. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 9, desde el 20 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000.) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de febrero de 2023, que hace parte del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 05709286000208916 del 19 de agosto de 2016.
12. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 11, desde el 20 de febrero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

YRZ



13. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000.) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de marzo de 2023, que hace parte del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 05709286000208916 del 19 de agosto de 2016.
14. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 13, desde el 20 de marzo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$284.000.) M/CTE**, por concepto de la cuota del mes de abril de 2023, que hace parte del capital contenido en el título base de ejecución, pagaré 05709286000208916 del 19 de agosto de 2016.
16. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 15, desde el 20 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$15.389.928) M/CTE**, por concepto del saldo del capital acelerado contenido en el título base de ejecución, pagaré 05709286000208916 del 19 de agosto de 2016.
18. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 17, desde el 12 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
19. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 121843 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del demandado (conforme a lo indicado en el libelo de la demanda). Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.134.714, y T.P 149.167, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230030600
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO	HELMONT YESITH DIAZ CUTA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía interpuesta por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra del señor HELMONT YESITH DIAZ CUTA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo-Pagaré 1309819600226905, suscrito por el señor HELMONT YESITH DIAZ CUTA, por un valor de \$ 86.102.307,27, fecha de exigibilidad 10 de mayo de 2023, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A; quien el día 25 de junio de 2019 realizó endoso en propiedad del título valor a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S; endoso debidamente suscrito por Fredy Pinzón González. Revisado el documental que se aporta como prueba, no se evidencia el poder mediante el cual Bancolombia S.A autorizó o facultó al señor Fredy Pinzón González, para endosar el titulo valor en cuestión, documentó idóneo para determinar la legalidad del endoso y legitimación de la parte activa.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A) De conformidad al Art 82 y 84-2 C.G.P, ALLEGAR el poder mediante el cual BANCOLOMBIA S.A autorizó o facultó al señor Fredy Pinzón González, para endosar el título suscrito por el señor HELMONT YESITH DIAZ CUTA.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.398.910, y T.P 144.860, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 23, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	850014003002 20230030700
DEMANDANTE	DIATEST S.A.S
DEMANDADO	CLINICA CASANARE S A
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda monitoria interpuesta por DIATEST S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de CLINICA CASANARE S A, representada legalmente por FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA.

CONSIDERACIONES:

1. De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el Art 419 y siguientes C.G.P, establecen la procedencia, y requisitos y trámites del proceso monitorio.
2. Realizando un estudio a la presente demanda se encuentra las siguientes inconsistencias:

A) El demandante determina que el procedimiento de su demanda es el contemplado el Art 419 y 420 C.G.P, que corresponde al proceso declarativo monitorio; sin embargo, sus pretensiones están orientadas a la ejecución de las facturas de venta a 038062, 038317, y las facturas electrónicas FE000066, FE 000114, FE 000250, FE 000539, las cuales se anexan como prueba. Resaltando a la parte, que existe una diferencia del procedimiento entre la constitución del titulo (Art 419 y 420 CGP) y ejecución de un titulo valor (Art 422 y ss C.G.P)

B) En el acápite de pruebas se relacionan los siguientes documentos los cuales no son anexados al libelo de la demanda:

- Factura 038062 y Factura 038317

- Estado de cartera facturas, guía recibo de mercancía y anexos que contienen las facturas electrónicas, órdenes de compra, y remisiones.

- Certificado de existencia y representación legal de la CLINICA CASANARE S A. expedido por la Cámara de Comercio de Yopal – Casanare.

- RUT de CLINICA CASANARE S A

- certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio De Bogotá de la empresa DIATEST S.A.S

- Representación gráfica Título de cobro expedido por el registro de las facturas FE 00066, FE000114, FE000250, FE000539.
- Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.
- RESUELVE**
- INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.
- YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



- A) En virtud del Art 82 C.G.P, ACLARAR y/o CORREGIR el procedimiento mediante el cual pretende que se le de trámite a su demanda, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa. En consecuencia, realizar la respectiva aclaración y/o corrección en el poder otorgado.
- B) De conformidad al Art 84-3 C.G.P, ALLEGAR la totalidad de documentos relacionados en el acápite de pruebas, como lo son:
- Factura 038062 y Factura 038317
 - Estado de cartera facturas, guía recibo de mercancía y anexos que contienen las facturas electrónicas, órdenes de compra, y remisiones.
 - Certificado de existencia y representación legal de la CLINICA CASANARE S A. expedido por la Cámara de Comercio de Yopal – Casanare.
 - RUT de CLINICA CASANARE S A
 - certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio De Bogotá de la empresa DIATEST S.A.S
 - Representación gráfica Título de cobro expedido por el registro de las facturas FE 00066, FE000114, FE000250, FE000539.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder personería jurídica al Dr ALVARO JOSE BUITRAGO MENDOZA, hasta tanto se realicen las aclaraciones pertinentes y se allegue el certificado de existencia y representación legal de su poderdante, para verificar la legitimación.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230030800
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA
DEMANDADO	MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARÍAS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por la señora MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA, en calidad de endosataria, en contra de la señora MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARÍAS.

CONSIDERACIONES:

- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.
- La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo- Letra de cambio de fecha 13 de marzo de 2023, suscrita por la señora MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARÍAS, por un valor de \$20.000.000, para ser pagada el día 30 de marzo de 2023 a la orden de Elizabeth Moncaleano García; donde la acreedora realizó endoso en propiedad a la sra Martha Lucia Moncaleano García, debidamente suscrito y contenido en el titulo valor.
- En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio de fecha 13 de marzo de 2023), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.
- Es de advertir al ejecutante, que el deudor esta obligado a pagar interés moratorio, a partir de la fecha en que incurre en mora, esto es, desde el día siguiente de la exigibilidad del pago del título valor; en razón a ello, no es procedente librar mandamiento frente a la pretensión 1.2 del correspondiente acápite, por cuanto en el interregno del 14 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2023 el titulo ejecutivo se encontraba vigente. Ahora sí, lo que pretende es el cobro de interés corriente, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra, señalo "La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure , como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Así mismo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en

Sentencia C-364/00 indico que: “En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la acusación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual(..)” (subrayado por el despacho).

Estudiado el cuerpo del título valor-Letra de cambio, se evidencia que las partes no pactaron la acusación de intereses de plazo, como tampoco obra en el expediente prueba que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio. Es así que, teniendo en cuenta que, en negocios jurídicos civiles, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure, como si acontece con los del tipo moratorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de la señora MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS, y a favor de la señora MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

Por letra de cambio de fecha 13 de marzo de 2023

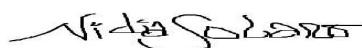
1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE** por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Letra de cambio de fecha 13 de marzo de 2023.
2. NEGAR, la pretensión del numeral 1.1 del libelo ejecutivo, con base en lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase a la señora MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA, para que actúe en nombre propio y en calidad endosataria en el presente proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

YRZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230030800
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA
DEMANDADO	MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARÍAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

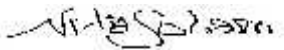
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto devengue o esté pendiente de pago a favor de la demandada Martha Patricia Piedrahita Farías, en la alcaldía municipal de Yopal – Casanare. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$42.000.000) M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto devengue o esté pendiente de pago a favor de la demandada Martha Patricia Piedrahita Farías en la entidad Red Salud Casanare E.S.E del departamento de Casanare. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$42.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la demandada Martha Patricia Piedrahita Farías, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 42.000.000)

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de flujo rápido que por cualquier concepto se encuentren consignados en NEQUI, DAVI PLATA, y AHORRO A LA MANO a nombre de la demandada Martha Patricia Piedrahita Farías, conforme al escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes para que las entidades correspondientes retengan la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 42.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

so 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230030900
DEMANDANTE	INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	WALDITRUDIS JOSE OLEA RUIZ
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, mediante apoderado judicial, en contra del señor WALDITRUDIS JOSE OLEA RUIZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo- Pagaré N° 4121923 de fecha 04 de agosto de 2021, suscrito por el señor WALDITRUDIS JOSE OLEA RUIZ, por un valor de \$2.700.000, de los cuales manifiestan se adeudan \$2.335.200, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, quienes hacen uso de la cláusula aceleratoria desde el día 15 de mayo de 2023.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4121923 de fecha 04 de agosto de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor WALDITRUDIS JOSE OLEA RUIZ, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por pagaré N° 4121923 de fecha 04 de agosto de 2021

1. Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$2.335.200) M/Cte, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N° 4121923 de fecha 04 de agosto de 2021.
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de mayo de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.556.831 y Tarjeta Profesional N° 320495 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230030900
DEMANDANTE	INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	WALDITRUDIS JOSE OLEA RUIZ
ASUNTO	DECRETO MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

.-: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto se tengan a favor del demandado WALDITRUDIS JOSE OLEA RUIZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 5.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20230031000
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	YURY CATERYNE PORRAS MARTÍNEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva con acción mixta de Menor Cuantía interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra del señor NILSON OVEIMAR GIRON SUAREZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

El artículo 2449 del Código civil dispone: Coexistencia de la acción hipotecaria y la personal. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo -Pagaré N° 4120303 de fecha 30 de agosto de 2019; revisado el título valor, se evidencia que fue suscrito por la señora YURY CATERYNE PORRAS MARTÍNEZ a favor del Instituto Financiero de Casanare IFC, por un valor de \$130.000.000, de los cuales manifiestan, se adeudan \$ 74.875.627 con fecha final de exigibilidad el día 15 de enero de 2025 (haciendo uso de la cláusula aceleratoria el día 16 de mayo de 2023)

Que mediante escritura pública N° 1280 del doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), la señora YURY CATERYNE PORRAS MARTINEZ constituyo hipoteca abierta en primer grado en cuantía indeterminada e ilimitada de cuantía sobre los inmuebles, lotes identificados con matricula inmobiliaria 470-34620, 470-108060 y 470-108061.

Realizando un estudio a la presente demanda se encuentra la siguiente inconsistencia:

- A) El demandante manifiesta en el hecho 1.5 del correspondiente acápite que la ejecutada adeuda al capital una suma de \$74.875.627; sin embargo, al verificar las pretensiones de la demanda, las mismas superan el monto indicado así: los valores de las cuotas 30 a 44 suman \$ 32.500.05, más el capital acelerado \$ 43.333.320, equivale a un total de \$75.833.325.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A) En virtud del Art 82-4, ACLARAR y/o CORREGIR las pretensiones de la demanda de conformidad al valor real adeudado y a lo manifestado en el hecho 1.5 del libelo de la demanda.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93134714 y Tarjeta Profesional N° 149167 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

CUARTO: ABTENERSE el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	850014003002 20230031200
DEMANDANTE	HIGUERA ESCALANTE Y CIA S.A.S
DEMANDADO	IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.AS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía interpuesta por la sociedad HIGUERA ESCALANTE Y CIA S.A.S en contra de la sociedad IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.AS.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo- Futuras de venta N° BP- 3519 por un valor adeudado de \$5.610.261; BP-43742 por \$ 12.761.00; BP-46213 por \$ 3.284.000; BP 46364 por \$7.095.700; BP-46602 por 23.910.200 y BP-46819 por un valor de \$5.833.000 a nombre de la IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.AS, y emitidas por HIGUERA ESCALANTE Y CIA S.A.S; facturas de venta se encuentran en mora según loa fecha de exigibilidad que cada una registra.

Realizando un estudio a la presente demanda se encuentra la siguiente inconsistencia:

- A) A la demanda no se anexa el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, requisito idóneo para verificar la calidad de la persona que otorga el poder y su legitimación por activa.
- B) Se insta a la parte demandante para que verifique el interregno respecto del cual ejecuta el interés moratorio de las facturas N° BP- 46364, BP 46602, BP-46819, toda vez que su cobro lo realiza desde antes de la fecha de vencimiento o exigibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A) En virtud del Art 84-2, ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HIGUERA ESCALANTE Y CIA S.A.S
- B) Se insta a la parte demandante para que verifique el interregno respecto del cual ejecuta el interés moratorio de las facturas N° BP- 46364, BP 46602, BP-46819,

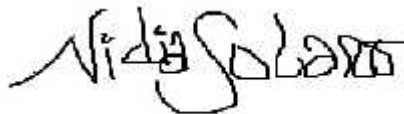
YRZ

toda vez que su cobro lo realiza desde antes de la fecha de vencimiento o exigibilidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder personería jurídica al Dr MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación legal de su poderdante, para verificar la legitimación.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICACIÓN	850014003002 20230031500
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	MARIA DE LOS SANTOS ORTEGA DE AVELLA, DEYSI AVELLA ORTEGA, LADIS AVELLA ORTEGA JAIDIVI AVELLA ORTEGA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda declarativa presentada por la señora MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA DE LOS SANTOS ORTEGA DE AVELLA, DEYSI AVELLA ORTEGA, LADIS AVELLA ORTEGA JAIDIVI AVELLA ORTEGA.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte de entrada que el presente despacho carece de competencia para conocer de la misma, veamos;

1. La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).
2. En este sentido, el artículo 2 del C.P.T.S.S define la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 6º de este artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que *“se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*; competencia que según la Corte Constitucional se cimenta en que la gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral³.

Conforme a lo antes expuesto, si para el presente caso, la demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales como abogada y consecuentemente el pago de honorarios causados por su gestión, es plausible establecer que dicha materia corresponde al conocimiento de los jueces laborales en su especialidad laboral y de seguridad social, advirtiendo que en principio,

³ Corte Constitucional Auto 930/21

este es el enfoque que conforme al libelo de la demanda, se podría advertir, pero que en definitiva, no es orbita de las facultades y competencias asignadas a este despacho judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la oficina judicial de esta ciudad a efectos de que la misma sea asignada al despacho judicial LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE YOPAL CASANARE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230031600
DEMANDANTE	INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	FERNEY BARRERA AMEZQUITA y OMNIME BARRERA CHAPARRO
ASUNTO	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, mediante apoderado judicial, en contra de FERNEY BARRERA AMEZQUITA y OMNIME BARRERA CHAPARRO.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo- Pagaré N° 4107263 del 27 de noviembre de 2008, suscrito por FERNEY BARRERA AMEZQUITA y la señora OMNIME BARRERA CHAPARRO, en calidad de deudora solidaria, por la suma de \$21.849.528, de la cual, manifiesta se adeudan \$19.989.609 a favor del INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, con fecha de vencimiento 01 de enero de 2023(y frente al cual hacen uso de la cláusula aceleratoria a partir del día 01 de julio de 2022).

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Pagaré N° 4107263 del 27 de noviembre de 2008), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo de FERNEY BARRERA AMEZQUITA y la señora OMNIME BARRERA CHAPARRO, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

Por Pagaré N° 4107263 del 27 de noviembre de 2008

1. Por la suma **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$19,989,609)**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, Pagaré N° 4107263 del 27 de noviembre de 2008.
2. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el primero (01) de junio de 2022 hasta el treinta (30) de junio de 2022, conforme a la tasa de interés



- pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de julio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.532.838 y Tarjeta Profesional N° 237779 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230031600
DEMANDANTE	INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO	FERNEY BARRERA AMEZQUITA y OMNIME BARRERA CHAPARRO
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea los demandados FERNEY BARRERA AMEZQUITA y OMNIME BARRERA CHAPARRO, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 40.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a FERNEY BARRERA AMEZQUITA Y OMNIME BARRERA CHAPARRO, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$40.000.000) M/Cte.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare al señor FERNEY BARRERA AMEZQUITA Y OMNIME BARRERA CHAPARRO, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes. **ACLÁRESE**, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Limítese la anterior medida cautelar a la suma de (\$36.000.000) M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

YRZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230031700
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO	CARLOS ALFREDO COLMENARES CRUZ LUIS ALFREDO COLMENARES SUAREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", mediante apoderado judicial, en contra de los señores CARLOS ALFREDO COLMENARES CRUZ y LUIS ALFREDO COLMENARES SUAREZ.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el titulo ejecutivo -pagaré N° 4107707 de fecha 11 de diciembre de 2018, suscrito por el señor CARLOS ALFREDO COLMENARES CRUZ y LUIS ALFREDO COLMENARES SUAREZ, en calidad de codeudor, por un valor de \$25.646.459, del cual manifiesta se adeuda \$ 20.907.178 a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", con fecha de vencimiento 01 de enero de 2023.

Verificado el libelo de la demanda se advierten las siguientes inconsistencias:

- A) Si bien es cierto, el titulo valor se hizo exigible en su totalidad el día 01 de enero de 2023, el demandante hace el cobro de interés moratorio desde el día 02 de octubre de 2022, soslayando dar cumplimiento al parágrafo 3 Art 431 CGP que señala: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella”*, precisamente para determinar entre otros conceptos el interés moratorio.
- B) El hecho 2.6 del libelo ejecutivo indica que la obligación entró en mora a partir del día 01/10/2022; empero, el documento expedido por el Instituto Financiero de Casanare de fecha 21 de marzo de 2023, certifica que entró en mora a partir del 01 de enero de 2016; por lo que es necesario que se aclare tal circunstancia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

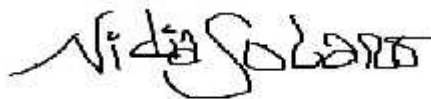
INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A) En virtud del Art 431 CGP, INDICAR de forma clara y precisa la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor.
- B) ACLARAR y/o CORREGIR, el hecho contenido en el numeral 2.6 del respectivo acápite y consecuentemente, si es el caso, corregir el interregno respecto del cual hace el cobro de interés moratorio.

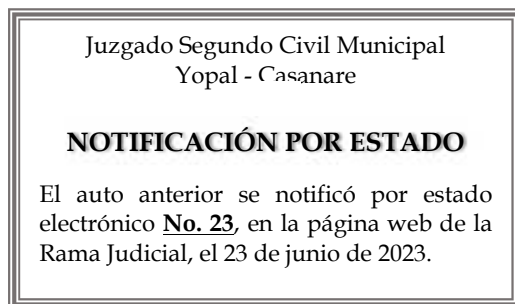
SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.532.838 y Tarjeta Profesional N° 237779 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez



PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	85001400300220230031800
DEMANDANTE	EUFEMIA SOLER
DEMANDADO	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LUIS MARIA JIMENEZ E INDETERMINADOS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el despacho respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda verbal de Pertenencia presentada el día 18 de mayo de 2023, por la señora EUFEMIA SOLER, a través de apoderado, en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LUIS MARIA JIMENEZ E INDETERMINADOS.

CONSIDERACIONES

La señora EUFEMIA SOLER PEREZ, a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LUIS MARIA JIMENEZ E INDETERMINADOS, con el fin de que se decrete el dominio pleno del inmueble ubicado en la dirección calle 19 N° 8-19 Manzana F lote 29 del Municipio de Yopal, con matrícula inmobiliaria 470-35467.

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos legales, haciendo necesario que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazarse la demanda, de cumplimiento a lo que a continuación se menciona (Art. 90 del C.G.P.):

- A) Revisado el libelo de la demanda y sus anexos, si bien es cierto, se allega certificado especial del inmueble, su fecha de expedición es el 18 de abril de 2022; así mismo, el certificado de tradición tiene fecha de expedición 21 de marzo de 2021. Teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, el despacho considera necesario que se allegue el certificado especial y el certificado de libertad y tradición actualizado con una fecha de expedición no superior a 30 días.
- B) De lo que se observa en escrito de demanda y la certificación aportada, el bien objeto de la litis fue adjudicado por la junta de acción comunal del Barrio Luis María Jiménez al señor JORGE GUSTAVO DÍAZ PEREZ, dentro de un plan de vivienda; Ahora quien pretende la pertenencia es la señora EUFEMIA SOLER, cónyuge supérstite del señor Jorge Díaz, quien además manifiesta continuar con la posesión del inmueble desde la fecha de fallecimiento de su esposo; sin embargo, deberá acreditarse para los efectos que aquí se persiguen, si la demandante así lo considera, que el inmueble en cuestión fue adjudicado en su oportunidad, a su señor Jorge Gustavo Díaz, ello se interpreta al haber ejercido la posesión del inmueble, no se configura, para el objeto que aquí se pretende, la legitimación activa ni pasiva. En el mismo sentido, no hay claridad, tratándose de su titular, si así lo es, un **de cujus**, la figura por la cual ahora se pretende emanar nuevamente y por vía de pertenencia, el dominio pleno del inmueble, debiendo y desde ahora, acreditarse tales calidades, fundamentadas en las documentales y la realidad jurídica de los hechos que se exponen como fundamento.

C) Indicar en forma concreta, en los hechos de la demanda, los actos de señor y dueño desplegados sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, planteados por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo civil municipal de Yopal

RESUELVE:

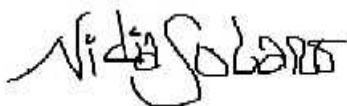
PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica a la Dra. NIDYA LILIANA BARRERA PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.834.537, tarjeta profesional de abogado No 189.085 del C. S. de la Judicatura, conforme el poder conferido.

TERCERO Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

CUARTO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SIMULACIÓN Y RESOLUCION DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202300194-00
DEMANDANTE	OVER HERNAN CHAPARRO MONTAÑA Y MARIA IRENE TARACHE LOPEZ
DEMANDADO:	MAIDEN MARIA LOPEZ TARACHE, FREYLER ANDERSON BALAGUERA SIABATO Y VICTOR MANUEL CAMPOS LOPEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de simulación y resolución de compraventa al evidenciar que pese a ser relacionados en el acapte de pruebas y anexos no se adjuntaban los siguientes documentos: Escritura Pública N° 1820 del 06/08/2012, Escritura Pública N° 0708 del 07/03/2016, certificado de tradición generado con el PIN N° 2303156545738494444, solicitando la incorporación de estos; así mismo, y de conformidad al Art 6 de la ley 2213 de 2022, no se acreditaba el envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos, en el entendido que la demanda no cuenta con solicitud de medidas cautelares.
2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 19 de mayo de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

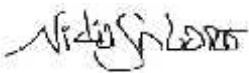
De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SIMULACIÓN Y RESOLUCION DE COMPRAVENTA presentada por OVER HERNAN CHAPARRO MONTAÑA Y MARIA IRENE TARACHE LOPEZ en contra de MAIDEN MARIA LOPEZ TARACHE, FREYLER ANDERSON BALAGUERA SIABATO Y VICTOR MANUEL CAMPOS LOPEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

YRZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-202200206-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	JORGE NELSON MARTINEZ BRITO Y YENNY HEREDIA TOVAR
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando *adecuar el interregno sobre el cual se efectúa el cobro de los intereses corrientes y moratorios pretendidos en los numerales 1.1.1 y 1.1.2 del acápite petitorio, como quiera que, en el documental aportado, se evidencia en la relación de pagos por cartera, que el demandado efectuó dos pagos con fecha posterior al 12 de octubre de 2022 (fecha a partir de la cual están reclamando interés corriente). Así mismo, la certificación que expide la subgerencia comercial y de crédito del Instituto Financiero de Casanare señala que la obligación contenida en el título valor 8002109 quedó en mora a partir del 12 de octubre de 2022.*
2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 19 de mayo de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma. De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C en contra de JORGE NELSON MARTINEZ BRITO Y YENNY HEREDIA TOVAR, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-202300208-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
DEMANDADO:	NICOLÁS STIVEN OSPINA CUELLAR Y GERARDO DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando *ADECUAR el interregno sobre el cual se efectúa el cobro de los intereses corrientes pretendidos en el numerales 1.2 del acápite petitorio, como quiera que, en el documental aportado, se evidencia en la relación de pagos por cartera, que el demandado efectuó un pago el 29 de noviembre de 2021, fecha posterior al 05 de octubre de 2021 (a partir de la cual están reclamando interés corriente).*
- Cumplido el término de traslado, esto es el día 19 de mayo de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C en contra de NICOLÁS STIVEN OSPINA CUELLAR Y GERARDO DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-202300219-00
DEMANDANTE	JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS
DEMANDADO:	FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando ACLARAR, el título valor-Pagaré de fecha 11 de marzo de 2022, respecto a quien es el beneficiario del mismo o la persona a quien deba hacerse el pago; toda vez que, al verificando el título valor Pagaré de fecha 11 de marzo de 2022, el cual es objeto de la presente demanda, se evidencia que el espacio establecido para indicar e identificar a la orden de quien se debe hacer el pago, se encuentra en BLANCO, incumpliendo con los requisitos determinados por el Artículo anteriormente citado. Así mismo, se solicitó SUPRIMIR, la pretensión contenida en el numeral tercero del respectivo acápite, como quiera que lo allí consignado corresponde a una repetición y acumulación de lo manifestado en las pretensiones primera y segunda.
2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 29 de mayo de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA presentada por JHOAN SEBASTIAN MARTINEZ VARGAS en contra de FERNANDO AGUSTO GARAY JIMENEZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que cumplió el término de traslado de subsanación. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20230023100
DEMANDANTE	GRACILIANO RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO:	WISNEY MARTINEZ DUARTE WISTON RONALDO QUIROGA MORENO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, el despacho procede a inadmitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, al constatar que, aunque se relaciona en el respectivo acápite, no se anexa la Constancia No acuerdo Centro de Conciliación; de conformidad al art 6 de la ley 2213 de 2022, la solicitud de pruebas testimoniales carece de información acerca del canal de notificación físico y electrónico, inobservando el precepto legal. En consecuencia, se solicitó a la parte actora INDICAR el medio físico o electrónico de notificación de los testigos; y en virtud del art 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante deberá AFIRMAR bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica y dirección física de los demandados, allegando las evidencias correspondientes.
2. Cumplido el término de traslado, esto es el día 29 de mayo de 2023, se evidencia que la parte actora no allegó documento alguno mediante el cual subsane lo expuesto en el auto en mención.
- Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 CGP, por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad, con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por GRACILIANO RODRIGUEZ GARCIA en contra de WISNEY MARTINEZ DUARTE WISTON RONALDO QUIROGA MORENO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Archivar las diligencias a la ejecutoria de este proveído, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230031400
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO	JHON EDWIN HERNAN RODRÍGUEZ RAMOS
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el señor LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor JHON EDWIN HERNAN RODRÍGUEZ RAMOS.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en la ejecución de un acuerdo transaccional de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por el señor Jhon Edwin Hernán Rodríguez Ramos, mediante el cual se reconoce una deuda por la suma de \$ 2.364.705, a favor del señor LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ; en el que disponen las partes que el valor adeudado seria cancelado en cuotas mensuales, desde el 28 de abril de 2023 hasta el 23 de enero de 2024 La jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia⁴ ha señalado:

“(…) son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no este en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones reciprocas; cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral”

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que, suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso de que haya proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas.

Ahora, respecto al título valor, se dice que todo título valor posee como características esenciales: incorporación, legitimación, literalidad y autonomía o abstracción; para el caso en concreto la característica de autonomía o abstracción; consiste en que el derecho que incorpora el título valor es autónomo e independiente de la relación causal que le dio origen, y de igual manera, cada acto cambiario es independiente de todos los actos que

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ,I LXV,634 y XC67

le preceden y de todos los que le sigan. Un título valor es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, que legitima al uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario. Que existe títulos ejecutivos simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

En el presente caso, se evidencia que el documento aportado como título ejecutivo cumple con las características de un contrato de transacción, en el que se establece una deuda y se pacta que la misma será cancelada en cuotas mensuales, según lo determinaron las partes; contrato que para revestir la característica de título valor se enmarcaría en los títulos valores complejos, aquellos que necesitan de otros documentos que contienen la obligación principal y que en conjunto configuran la obligación clara, expresa y exigible; requisito que en el presente caso no se evidencia, no se aporta el documento que contenga, aquella obligación principal o su preconstitución, que permita verificar, el origen obligacional, de este último contrato de transacción.

Claro es que el **título ejecutivo es un documento** que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, donde se deja constancia escritural e histórica de la obligación **de un deudor**, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas; Doctrinariamente se ha definido como “un documento público (auténtico) que da origen a la obligación por parte de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad ejecutiva, y que existe el título, el acreedor puede promover la ejecución en caso de **incumplimiento de las responsabilidades allí contenidas**.”

Como quiera que el título ejecutivo con fundamento en el cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP, ante la ausencia del requisito de claridad del título valor, se negará la orden de apremio solicitada por el señor LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ en contra del señor JHON EDWIN HERNAN RODRÍGUEZ RAMOS ; esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducto de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor JHON EDWIN HERNAN RODRÍGUEZ RAMOS, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74 y Ley 2213 de 2022 Art.6, RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE HUMBERTO HERNANDEZ GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.758.062 y Tarjeta Profesional N° 35.331 del C.S de la judicatura, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

YRZ

PASE AL DESPACHO. Al Despacho del Señor Juez, hoy Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que el presente expediente es remitido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Yopal a través del sistema TYBA- BESTDOC. Al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001400300220230030400
DEMANDANTE	FREDY ZÚÑIGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ÁNGEL ALBERTO RIVERA PINEDA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por FREDY ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, en contra del señor ÁNGEL ALBERTO RIVERA PINEDA.

CONSIDERACIONES:

De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba.

La demanda bajo examen está basada en el título ejecutivo-Letra de cambio de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrita por el señor Ángel Alberto Rivera Pineda, por un valor de \$7.820.000 a la orden del señor Fredy Zúñiga Rodríguez, con fecha de exigibilidad 10 de mayo de 2022.

En razón a lo expuesto, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso; De igual manera, el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (Letra de cambio de fecha 11 de noviembre de 2021), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, y Ley 2213 de 2022, Art. 5, por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, situación que no se convalida en el presente caso, no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del señor ÁNGEL ALBERTO RIVERA PINEDA, y a favor del señor FREDY ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por Letra de cambio de fecha 11 de noviembre de 2021

5. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.820.000) M/cte**, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución, letra de cambio de fecha 11 de noviembre de 2021.
6. Por los intereses CORRIENTES comerciales causados y no pagados sobre capital descrito en el numeral 1, liquidados desde 11 de noviembre de 2021 hasta el día 10

YRZ



- de mayo de 2022, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
7. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 11 de mayo de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 8. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr JOSE DENEY BENITEZ ORTIZ, hasta tanto se allegue la constancia de envió del poder por parte del poderdante, de conformidad al Art 5 ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002 20230030400
DEMANDANTE	FREDY ZÚÑIGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ÁNGEL ALBERTO RIVERA PINEDA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Estando al Despacho el presente proceso ejecutivo singular en el cual se ha emitido mandamiento de pago, se procede a verificar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Para el efecto, el artículo 599 del C.G.P. señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; determinado además que, para el decreto las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo TRACTOCAMION con placa TVA991 de propiedad del señor ÁNGEL ALBERTO RIVERA PINEDA, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte municipal de Villa de Leyva Boyacá. Líbrese el correspondiente oficio a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea en señor ÁNGEL ALBERTO RIVERA PINEDA, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas que antecede. Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en (\$ 20.000.000). Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 201400503 00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S (CESIONARIO PARCIAL)
DEMANDADO:	DUMAR ERLEY TORRES SATOBA
ASUNTO:	CORRIGE AUTO – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de auto presentada por la parte actora.

TRÁMITE

Mediante auto del 08 de junio de 2023, se dispuso aceptar la cesión de la totalidad de derechos de crédito teniendo como cesionario a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. y como cedente a BANCO COMERCIAL AV VILLAS, de acuerdo al contrato de cesión allegado. El apoderado de la parte actora remitió memorial el 13 de junio pasado en donde solicitó la corrección del auto en donde considera que se incurrió en un error, en razón a que la cesión allegada no comprende la totalidad de los derechos de crédito, si no, una parte de estos.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 08 de junio de 2023 y la cesión presentada, se observó que, en su parte resolutive, por error por omisión, se dispuso tener al cesionario como acreedor en la totalidad de los derechos litigiosos dentro de los derechos de crédito contenidos en el pagaré No. 1498390, el pagaré No. 1527426 y el Pagaré No. 54714110000990034, no obstante el contrato de cesión únicamente contemplaba la totalidad de derechos de crédito respecto de los siguientes títulos ejecutivos pagaré No. 1498390, el pagaré No. 1527426, por lo que el cesionario dentro del presente proceso es cesionario parcial de los derechos de crédito. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas¹, de la siguiente forma:

En este caso se observa que se presentó un error por omisión de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

¹ "Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 08 de junio de 2023, en su parte resolutive el cual quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO. Tener a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** con NIT 900.618.838-3, como cesionario parcial de la totalidad de los derechos de crédito respecto de los títulos ejecutivos pagaré No. 1498390 y el pagaré No. 1527426, que le correspondían a la inicial demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS, conforme al contrato de cesión visto en el documento 36 del expediente digital. En adelante téngase como demandante para todos los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002 201300530 00
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO URREGO COLORADO
DEMANDADO:	HUGO RICARDO MORENO GAITAN
ASUNTO:	CORRIGE AUTO – DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de auto y solicitud de medidas cautelares elevado por el apoderado de la parte actora

TRÁMITE

Mediante auto del 02 de septiembre de 2021, se dispuso decretar el embargo de remanente de bienes, dentro del proceso coactivo librado mediante resolución No. 6060 de fecha 06 de abril del 2018, que adelanta la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL en contra de VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN.

Mediante memorial conocido el 10 de noviembre de 2021 por este despacho, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del auto referenciado anteriormente, en razón a que el nombre de la persona de la cual se decretó el embargo no corresponde al nombre del demandado.

Mediante memorial conocido el 31 de octubre de 2022 por este despacho, el apoderado de la parte actora realiza solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Revisada el auto que decretó medidas cautelares de fecha 02 de septiembre de 2021, se observó que, en su parte resolutive, por error involuntario se digitó de manera errónea el nombre del demandado. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

“Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este caso se observa que se presentó un error por omisión de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Vista la solicitud de embargo de remanentes en distintos procesos judiciales, este despacho las decretará

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, en su parte resolutive el cual quedará de la siguiente forma:

DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de HUGO RICARDO MORENO GAITAN, dentro del proceso coactivo librado mediante resolución No. 6060 de fecha 06 de abril del 2018, que adelanta ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL, Líbrese el correspondiente oficio."

En ese sentido, por secretaría líbrese el oficio atendiendo a la corrección aquí realizada.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se lleguen a desembargar, así como del **REMANENTE** producto de los embargados de propiedad del demandado HUGO RICARDO MORENO GAITAN, dentro del proceso adelantado en su contra conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare, identificado con el radicado No. **201801457**. **Limítese la medida en la suma de \$ 50.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

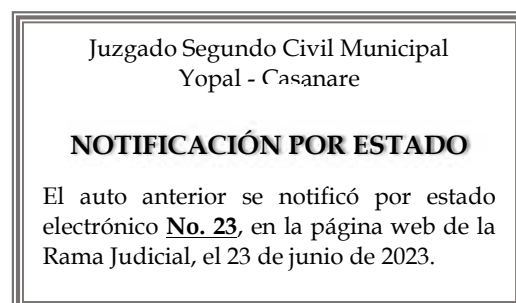
TERCERO. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se lleguen a desembargar, así como del **REMANENTE** producto de los embargados de propiedad del demandado HUGO RICARDO MORENO GAITAN, dentro del proceso adelantado en su contra conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare, identificado con el radicado No. **201801718**. **Limítese la medida en la suma de \$ 50.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se lleguen a desembargar, así como del **REMANENTE** producto de los embargados de propiedad del demandado HUGO RICARDO MORENO GAITAN, dentro del proceso adelantado en su contra conocido por el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, identificado con el radicado No. **201400196**. Líbrese el correspondiente oficio. **Limítese la medida en la suma de \$ 50.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001400300220140054700
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LEIDY DIANA PINEDA GARCIA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la actualización de crédito presentada por la parte actora, en los términos del Art. 446 No. 3.

TRÁMITE

Mediante auto del 15 de julio de 2015, este despacho dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo de pago emitido el 16 julio de 2014.

El pasado 15 de septiembre de 2021, la apoderada de la entidad demandante envió al correo institucional liquidación de crédito, a la misma se le dio traslado por medio electrónico, fijado el día 04 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 05 de noviembre, hasta el 09 de noviembre de 2021, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de 15 de septiembre de 2021, por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 41.316.938)**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.

Vavp

Carrera 14 No. 13-6

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel.3104309523.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00251-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNAN CAMARGO PEREZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD ETERCASA SAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante decisión del 19 de septiembre de 2016 (visible a pdf 12) se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 08 de abril de 2015. El pasado 26 de octubre de 2021, el apoderado judicial del extremo demandante, envía al correo institucional liquidación de crédito (visible a pdf 26), a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso. Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **26 de octubre de 2021, por valor de CIENTO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$100.365.643,3)**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



PASE AL DESPACHO. Hoy nueve (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 07 de junio de 2023, el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó solicitud de terminación del proceso, por causal de pago total de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00810-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	ANYI NIRLEY CACERES GONZALEZ JUAN CARLOS VARGAS NITOLA
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del poder allegado al proceso, para proceder a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 07 de junio de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 09 de febrero de 2023, notificada en estado No. 04 del 10 de febrero de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, respecto del título valor pagare **No 4118988**, de igual forma, se reconoció personería jurídica a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA.

El día 28 de marzo de 2023, el representante legal de la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS allega nuevo memorial poder para efectos de actuar en representación de la entidad demandante.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El día 07 de junio de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del CGP, establece la posibilidad de otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, razón por la cual, y por encontrarse con el lleno de los requisitos que procesalmente se requiere, es dable reconocer personería jurídica a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, para que actúe en representación de la entidad demandante.

De otra parte, se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en **pagare No. 4118988**, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad LEGGAL CENTERS BPO SAS como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él otorgado, representada legalmente por el abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

SEXTO: Consecuencia de lo anterior, tener por REVOCADO el poder inicialmente conferido a la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA.

SEPTIMO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00343-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	BRAYAN LEONARDO PINEDA GONZALEZ WILLIAM FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 20 de junio de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE

En decisión del 03 de marzo de 2022, notificada en estado No. 07 del 04 de marzo de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, con fundamento en la obligación representada en pagaré **No. 8002122**.

El día 20 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de la demanda corresponde a la obligación representada en pagaré **No. 8002122**, obligación sobre la cual se informa la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago de las cuotas en mora, solicitando dejar constancia que la obligación sigue vigente a favor del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado el presente asunto, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, disponer el desglose de documentos en el entendido que no se canceló en totalidad la obligación, sino que la demandada quedo al día con las cuotas en mora, lo cual motivo la presente acción.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso en referencia, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA siendo demandante INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La obligación dispuesta en el título ejecutivo que sirvió de base para la presentación de esta demanda, mantienen su exigibilidad, atendiendo que la terminación aquí dispuesta se da por el pago de las cuotas en mora.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00169-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	VIVIANA FARLEY CHAVEZ GERONIMO
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 31 de mayo de 2023, por el suplente del presidente de la entidad demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 09 de junio de 2022, notificada en estado No. 19 del 10 de junio de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respecto del título pagare sin número, que respalda obligación No. 04247021384071537.

Con posterioridad y ante la solicitud presentada al unisonó por los extremos procesales, en decisión de fecha 27 de abril de 2023 se dispuso suspender el proceso hasta el día 31 de mayo de 2023, de igual forma se instó a los extremos en litigio para que de darse de manera anticipada el cumplimiento al acuerdo de pago, se informara tal situación al proceso.

El día 26 de mayo de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo acordado extraprocesalmente por los extremos en litigio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante decisión de fecha 27 de abril de 2023 se dispuso suspender el proceso hasta el día 31 de mayo de la misma anualidad, y previendo

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se dispondrá la reanudación del presente asunto.

De otra parte, se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en factura de venta No. FE-383, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación según lo acordado extraprocesalmente por los extremos en litigio. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDESE la presente actuación en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163 del CGP, habiéndose superado el termino de suspensión decretado en auto de fecha 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-01294-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GOMEZ NUETE
DEMANDADO:	EDILIA MARLENI HEREDIA RIVERA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante decisión del 22 de octubre de 2019 (visible a pdf 25) se dispuso seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago emitido el 25 de noviembre de 2015.

El pasado 10 de noviembre de 2020, el apoderado judicial del extremo demandante, envía al correo institucional liquidación de crédito (visible a pdf 27), a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 03 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta el 08 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte activa, se evidencia que la misma se encuentra acorde a lo ordenado en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, así como con en el mandamiento de pago y cumpliendo con las premisas del artículo 884 del

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de Comercio y con atención a las liquidaciones del crédito ya aprobadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, con corte a fecha de **10 de noviembre de 2020, por valor de DOS MILLONES DIEZ MIL CIENTO OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.010.108.78)**

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada sustituta a la estudiante de derecho MOICA ALEXANDRA CUESTA ROJAS, identificada con CC No. 1.118.125.679 y portadora del código estudiantil 1.118.125.679 de la universidad Unitropico, para continuar con la representación judicial de la del extremo demandante, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: En atención a la liquidación del crédito visible en pdf 33 y 34, presentada por la parte ejecutante, por secretaria se ordena correr traslado de la misma de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Una vez vencido el término, vuelva al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy nueve (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho el expediente, informando que la apoderada judicial de la entidad demandante, allegó a través del correo electrónico institucional el día 10 de abril de 2023 solicitud de terminación del proceso, por pago de cuotas en mora. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00547-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO MALDONADO CONTRERAS
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, petición allegada a través del correo electrónico institucional el día 10 de abril de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE

En decisión del 03 de marzo de 2022, notificada en estado No. 07 del 04 de marzo de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con fundamento en la obligación representada en pagaré **79870010**.

El día 10 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, remite al correo institucional, solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo fundamento de la demanda corresponde a la obligación representada en pagaré **No. 79870010**, obligación sobre la cual se informa la terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago de las cuotas en mora, solicitando dejar constancia que la obligación sigue vigente a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales,

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado el presente asunto, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, disponer el desglose de documentos en el entendido que no se canceló en totalidad la obligación, sino que la demandada quedo al día con las cuotas en mora, lo cual motivo la presente acción.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso en referencia, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA siendo demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La obligación dispuesta en el título ejecutivo que sirvió de base para la presentación de esta demanda, mantienen su exigibilidad, atendiendo que la terminación aquí dispuesta se da por el pago de las cuotas en mora.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo** (Art. 466).

CUARTO: Sin lugar a ordenar desglose de los documentos que fueron aportados como base para la presentación de la demanda; en primera medida, porque al ser terminación por pago de cuotas en mora, la obligación continua vigente, y además la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2020-00038-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
DEMANDADO:	ANDRES MOSQUERA BARRERO
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO EXPEDIENTE

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, allegada a través del correo electrónico institucional el día 12 de mayo de 2023, por el apoderado judicial de la entidad demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 28 de mayo de 2020, notificada en estado No. 48 del 29 de mayo de la misma anualidad, se admitió la demanda interpuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS – BBVA a fin de obtener la restitución del bien mueble tractor agrícola Massey, registro MA052762, T. registro 31203, línea MF 291/4, modelo 2016, y para ello se presenta como soporte **CONTRATO DE LEASING No.981-1000-18358.**

Con posterioridad y previos los trámites legales, se adoptó decisión del 04 de agosto de 2022, notificada en estado No. 26 del 05 de agosto de 2022, mediante la cual se profirió sentencia anticipada resolviendo de fondo el litigio propuesto, esto es, declarando terminado el contrato de arrendamiento financiero antes expuesto y por ende disponiendo la restitución del bien.

El día 12 de mayo de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el fundamento de la presente acción judicial consistía en declarar judicialmente terminado el **CONTRATO DE LEASING No.981-1000-18358**, suscrito el 31

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de marzo de 2017, entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en calidad del arrendador y ANDRÉS MOSQUERA BARRERO, por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida, obligación sobre la cual se informa la terminación del proceso por pago de lo adeudado.

Así las cosas, encontrando el despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien en cuya tenencia fue cedida al extremo demandante, en virtud de un contrato de arrendamiento al existir mora en los cánones de arrendamiento pactados, y siendo que en el presente caso la tenencia ya fue resuelto mediante decisión de fecha 04 de agosto de 2022, notificada en estado No. 26 del 05 de agosto de 2022, entre otras disposiciones declarando terminado el contrato de arrendamiento financiero antes expuesto y por ende el archivo del expediente, se tiene que no es dable de trámite conforme lo refiere el memorialista, toda vez que ya se puso fin a la instancia.

De igual forma revisado el expediente, encuentra el despacho que no existen medidas cautelares pendientes por levantar, y que, dada la connotación de la petición antes referida, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de diligencia de entrega. Así las cosas, y previendo que no existen peticiones pendientes por resolver, se dispondrá acatar lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia y en consecuencia remitir las diligencias al archivo definitivo del Juzgado.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

.-En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la sentencia anticipada de fecha 04 de agosto de 2022, esto es, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PASE AL DESPACHO. Hoy nueve (09) de junio de 2023, Ingresa al despacho, el expediente de la referencia, informando que el día 26 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la sociedad demandante, presentó solicitud de terminación del proceso, por causal de pago de la obligación. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00401-00
DEMANDANTE:	BIOMETROLOGIA AVANZADA SAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA
ASUNTO:	REANUDA PROCESO - TERMINA PROCESO POR PAGO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la finalización del término de suspensión dispuesto en auto de fecha 27 de abril de 2023, para proceder a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada a través del correo electrónico institucional el día 26 de mayo de 2023, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 14 de septiembre de 2022, notificada en estado No. 31 del 16 de septiembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago solicitado a favor de BIOMETROLOGIA AVANZADA SAS, respecto del título valor factura de venta No. FE-383.

Con posterioridad y ante la solicitud presentada al unisonó por los extremos procesales, en decisión de fecha 27 de abril de 2023 se dispuso suspender el proceso hasta el día 31 de mayo de 2023, de igual forma se instó a los extremos en litigio para que de darse de manera anticipada el cumplimiento al acuerdo de pago, se informara tal situación al proceso.

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



El día 26 de mayo de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo acordado extraprocesalmente por los extremos en litigio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante decisión de fecha 27 de abril de 2023 se dispuso suspender el proceso hasta el día 31 de mayo de la misma anualidad, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., se dispondrá la reanudación del presente asunto.

De otra parte, se tiene que el título ejecutivo fundamento de obligación se encuentra constituido en factura de venta No. FE-383, mismo sobre el cual se informa la terminación del proceso por pago total de la obligación según lo acordado extraprocesalmente por los extremos en litigio. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta que el termino de suspensión decretado en auto de fecha 27 de abril de 2023, se cumplió, téngase por reanudada la actuación de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

QUINTO: Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso, de los hallados efectúese la entrega a favor del extremo demandado, según corresponda.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00631-00
DEMANDANTE:	MARTHA ROMERO CUMANAICA
DEMANDADO:	JORGE ANTONIO PULIFO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

ASUNTO

Procede el despacho a impartir aprobación y/o modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en los términos del Art. 446 No. 3.

TRÁMITE

Revisado el proceso, se tiene que mediante sentencia del 15 de febrero de 2017 (visible a pdf 16) se dispuso entre otras situaciones; *i. Declarar no probada la excepción de mérito PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION planteada por la parte demandante, con fundamento en las consideraciones que preceden. li. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado señor JORGE ANTONIO PULIDO y a favor de MARTHA ROMERO CUMANAICA de conformidad con el mandamiento de pago, proferido en este proceso"*

El pasado 14 de julio de 2021 la apoderada de la entidad demandante envía al correo institucional liquidación de crédito (visible a pdf 23), a la misma se dio traslado por medio electrónico, fijado el día 16 de noviembre de 2021, corriendo término a partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta el 19 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

Al revisar la liquidación aportada, esta judicatura encuentra que la parte ejecutante no tuvo en cuenta las liquidaciones del crédito ya aprobadas, en donde ya se había efectuado liquidación de intereses corrientes y un corte de liquidación definido, por lo tanto inoficioso resulta volver a presentarlo, pues contrario a lo esperado, puede conllevar a equivocaciones; aunado a ello, no tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, la cual se encuentra de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficiosa, conforme a legalmente corresponde liquidarlos, e impartirle su aprobación en este sentido, en los siguientes términos:

Letra de cambio de fecha 04 de abril de 2012

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Capital \$11.000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 11.000.000,00	\$ 232.608,38
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 11.000.000,00	\$ 231.296,79
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 11.000.000,00	\$ 229.764,48
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 11.000.000,00	\$ 232.936,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 11.000.000,00	\$ 231.734,18
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 11.000.000,00	\$ 228.887,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 11.000.000,00	\$ 223.391,71
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 11.000.000,00	\$ 222.619,89
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 11.000.000,00	\$ 222.619,89
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 11.000.000,00	\$ 224.493,31
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 11.000.000,00	\$ 225.153,70
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 11.000.000,00	\$ 222.288,93
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 11.000.000,00	\$ 219.526,73
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 11.000.000,00	\$ 215.313,82
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 11.000.000,00	\$ 213.757,29
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 11.000.000,00	\$ 216.202,20
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 11.000.000,00	\$ 214.758,19
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 11.000.000,00	\$ 213.646,02
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 11.000.000,00	\$ 212.644,03
17,21%	JUNIO	2021	18	1,93%	\$ 11.000.000,00	\$ 127.519,58
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 4.361.162,98

Letra de cambio de fecha 09 de abril de 2012

Capital \$5.000.000

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.731,08
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.134,91
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.438,40
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.880,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 105.333,72
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.039,93
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.541,69
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.190,86
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.042,41
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 5.000.000,00	\$ 102.342,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 5.000.000,00	\$ 101.040,42
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 5.000.000,00	\$ 99.784,88
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.869,92
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.162,41
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 5.000.000,00	\$ 98.273,73
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.617,36
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 5.000.000,00	\$ 97.111,83

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 96.656,38
17,21%	JUNIO	2021	18	1,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 57.963,45
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 1.982.346,81

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Ultima liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 02/09/2021 (visible a pdf 23).	\$ 45.605.046,71
Intereses moratorios causados desde el 01/11/2019 al 18/06/202, respecto letra de cambio de fecha 04 de abril de 2012.	\$ 4.361.162,98
Intereses moratorios causados desde el 01/11/2019 al 18/06/202, respecto letra de cambio de fecha 09 de abril de 2012.	\$1.982.346,81
Total, de la obligación a aprobar	\$51.948.556,5

Por último, se exhorta a las partes para que en los sucesivos presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para las partes y la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, a corte 18 de junio de 2021, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$51.948.556,5)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso Ejecutivo al puesto y en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M., publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00520-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO:	JORGE ANTONIO CHARRY GRANADOS
ASUNTO:	TERMINA PROCESO- ORDENA ARCHIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, allegada a través del correo electrónico institucional el día 13 de abril de 2023, por el apoderado judicial de la entidad demandante, por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

En decisión del 10 de febrero de 2022, notificada en estado No. 04 del 11 de febrero de la misma anualidad, se admitió la demanda interpuesta por BANCO DAVIVIENDA a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 30 No. 28-46 piso 5 de la torre 6 del conjunto cerrado Altos de Manare etapa 1 y 2 de Yopal Casanare, folio de matrícula 470-72313, y para ello se presenta como soporte **CONTRATO DE LEASING No. 06009286000114341.**

El día 13 de abril de 2023, se recibe a través del correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el fundamento de la presente acción judicial consistía en declarar judicialmente terminado el **CONTRATO DE LEASING No. 06009286000114341**, suscrito el día veintinueve (29) de junio del año Dos Mil doce (2012), entre BANCO DAVIVIENDA S.A, en calidad del ARRENDADOR y el señor JORGE ANTONIO CHARRY GRANADOS, por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida, obligación sobre la cual se informa la terminación del proceso por pago de lo adeudado.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien en cuya tenencia fue cedida al extremo

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandante, en virtud de un contrato de arrendamiento al existir mora en los cánones de arrendamiento pactados, y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio por mora en los cánones de arrendamiento se ha cancelado en totalidad, según lo expone el vocero judicial del extremo demandante, no existe oposición por este estrado a lo pretendido por el memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Sobre el particular recuérdese que es plena disposición de la parte activa hacer uso de su facultad de terminar de manera anticipada el proceso, más cuando manifiesta que se dio el pago total de la obligación, resultando procedente aceptar tal discrecionalidad de la activa en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, avalando dicha solicitud en los términos del art. 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C.

Así las cosas, se proveerá favorablemente pues con ello se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, junto con todo lo que ello implica.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de restitución en referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado junto con las garantías del caso, a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, para ello deberán las partes contactarse para la entrega de los documentos correspondientes, ello en la medida que la demanda fue presentada en medios digitales, y el original del título presentado para pago se encuentra en custodia del extremo demandante.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 23 de fecha 23 de junio de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-00707-00
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE CALDERON
DEMANDADO:	SAUL CARVAJAL DURAN TNC CURRIEL LTDA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – NO REPONE

ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el extremo ejecutante en contra de la providencia adiada 03 de noviembre de 2022, la cual decretó desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES

1. **PABLO ENRIQUE CALDERON**, por conducto de vocero judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **SAUL CARVAJAL DURAN y TNC LTDA**, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado¹
2. Por auto del 25 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago².
3. En virtud del acuerdo PCSJA20-11483 se ordenó remitir el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal³, avocando su conocimiento mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020⁴.
4. En proveído calendado 1 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, ordenó realizar nuevamente el diligenciamiento de las notificaciones a los demandados⁵, diligenciamiento que aportó la parte demandante el día 05 de octubre de 2020.
5. Habiendo concluido la medida de descongestión, se ordenó devolver nuevamente el proceso a este Despacho judicial, avocando conocimiento mediante auto del 10 de mayo de 2021⁶.
6. En auto calendado 01 de septiembre de 2022, se ordenó nuevamente realizar en debida forma la gestión de notificación a fin de vincular en real

¹ Doc. 02 denominada reparto, cuaderno principal, del expediente digital.
² Doc. 3 denominado mandamiento de pago, cuaderno principal, del expediente digital.
³ Doc. 06 denominada remitir, cuaderno principal, del expediente digital.
⁴ Doc. 7 denominado avoca, cuaderno principal, del expediente digital.
⁵ Doc. 08 denominado, auto incorpora, cuaderno principal, del expediente digital.
⁶ Doc. 11 denominado auto avoca conocimiento, cuaderno principal, del expediente digital.



forma el contradictorio, para lo cual se otorgó a la parte demandante un término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito⁷

7. Fenecido el término concedido en auto calendado 01 de septiembre de 2022 y sin que obrara en el expediente cumplimiento algo al requerimiento, por auto del 03 de noviembre de 2022 se decreto el desistimiento tácito, siendo la decisión que hoy recurre el extremo activo.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante sustenta el recurso de reposición realizando una línea de tiempo de las actuaciones que ha realizado para trabar la litis, indicando que en cumplimiento a la orden dada en auto calendado 01 de septiembre de 2020, el día 25 de septiembre de esa misma anualidad envió la notificación personal a la demandada **TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRRIEL LTDA** a la dirección **carrera 22 Nro. 16-39 de Yopal**, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. y el cual fue devuelta por la causal *no reside – cambio de domicilio*, que en el mismo sentido se envió al demandado **SAUL CARVAJAL DURAN** envió que se remitió a la dirección **carrera 21 Nro. 8-41**, siendo devuelta también por la misma causal.

Continúa argumentando, que el día 06 de octubre de 2020 envió comunicación de notificación personal al correo electrónico contadortncltda@gmail.com, correo que se encuentra debidamente registrado y autorizado para recibir notificaciones judiciales de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de Casanare, el cual fue recibido a satisfacción, sumado a ello, precisa que dando aplicación al uso de las herramientas de la red social, se envió como mensaje de datos al número 3208320252 WhatsApp, la notificación personal, mensaje que fue recibido de acuerdo a la evidencia que se aportó al proceso, actuaciones que en su sentir cumplen los efectos para tener notificados a los demandados.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que los envíos físicos fueron devueltos, en aplicación a lo normado en el artículo 291 del C.G.P. dice que solicitó el emplazamiento, sin embargo, que mediante auto del 01 de septiembre de 2022 no resolvió la petición y por el contrario no se validaron los actos de notificación y se ordenó realizar los envíos nuevamente, siendo la razón por la cual el día 01 de septiembre de 2022 envió nuevamente a la dirección **carrera 25 Nro. 18-64** la citación para la diligencia de notificación personal del demandado **SAUL CARVAJAL DURAN**, indicando que por segunda vez el envío es devuelto por la causal *destinatario desconocido*.

Trae a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia para aclarar los eventos en que procede el desistimiento tácito, así como lo normado en el artículo 317 del C.G.P. y solicita se reponga la decisión o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

⁷ Doc. 12 denominada auto no valida notificación, cuaderno principal, del expediente digital.



Para sustentar sus argumentos presenta soporte de envío que realizó al demandado **SAUL CARVAJAL DURAN** a la dirección **carrera 25 Nro. 18-64** el día 14 de septiembre de 2022, el cual fue devuelto por la causal *destinatario desconocido*, así como los soportes que con antelación al requerimiento efectuado en auto calendado 01 de septiembre de 2022 ya había aportado al proceso.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto. Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, el auto fustigado se notificó mediante estado electrónico nro. 38 del 04 de noviembre de 2022, la parte demandante presentó el recurso el día 10 de noviembre de 2022, estando en término para su interposición, lo que hace procedente resolver el recurso formulado.

Trámite procesal. Dando cumplimiento a lo normado en el artículo 110 del C.G.P. el día 13 de enero de 2023, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición.

PROBLEMA JURIDICO

Corroborar si la parte demandante dio cabal cumplimiento a lo orden emanada en auto calendado 01 de septiembre de 2022 y así concluir si en efecto hay lugar o no a decretar el desistimiento tácito del proceso.

CONSIDERACIONES

Del Desistimiento Tácito. Entiéndase por éste una forma anormal de terminación del proceso, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción por la inactividad o **descuido de la parte demandante la cual tenga a su cargo una determinada actuación**. Así lo desarrolla el artículo 317 del C.G.P. haciendo la distinción para procesos con o sin sentencia. Para el caso que nos ocupa, (sin sentencia); El mentado artículo dispone de dos eventualidades en que opera el desistimiento tácito, **(i) Requerimiento** previo a la parte por el término de 30 días siguientes a la notificación de tal auto, para que efectúe los trámites tendientes a cumplir con su carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sin embargo, este requerimiento no se podrá hacer mientras se encuentre pendiente la consumación medidas cautelares y **(ii) Por inactividad**, que al tenor del numeral 2 del citado artículo, cuando un proceso permanezca inactivo por el término de un (1) año, operará de forma automática de oficio o a petición de parte dicho desistimiento sin requerimiento previo alguno, es de recordar, que el término que de inactividad se cuenta desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ahora bien, en ocasiones puede generarse la inoperancia del desistimiento tácito cuando la parte ha actuado a través de memorial u otra actuación, lo cual genera la interrupción del lapso suscitado, por encontrarse el proceso al despacho pendiente de pronunciamiento alguno.



Para el tema en disenso. El desistimiento tácito decantado surge como consecuencia o sanción ante el no cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto calendado 01 de septiembre de 2022, la cual fue: **acreditar en debida forma la notificación del mandamiento de pago tanto para el demandado SAUL CARVAJAL DURAN como para la demandada TNC CURRIEN LTDA**, para lo cual se le otorgó un término de 30 días, término que fenecía el **14 de octubre de 2022**.

Al revisar el plenario, se observa que previo a que el Despacho adoptara la decisión de dar aplicación a la consecuencia jurídica advertida en auto calendado 01 de septiembre de 2022, esta es, decretar el desistimiento tácito del proceso, **la parte actora no arribó ninguna actuación que permitiera corroborar el cumplimiento de la carga impuesta**. Sin embargo, con el escrito de reposición, la parte demandante allegó como **actuación nueva**, una constancia de envío de comunicación para la diligencia de notificación personal que remitiera el día **14 de septiembre de 2022** al demandado **SAUL CARVAJAL DURAN**, envío que se surtió a la dirección **carrera 25 Nro. 18-64 de la ciudad de Yopal**, la cual fue devuelta por la causal *destinatario desconocido*, nótese que el envío de la citación que acreditó hacer el demandante **a tan solo uno de los demandados** después del requerimiento efectuado en auto calendado 01 de septiembre de 2022, se realizó nuevamente a la dirección **advertida por el Despacho no correspondía a la dirección informada en la demanda como lugar de notificación de aquel**, siendo la razón por la cual, tanto en auto calendado **01 de septiembre de 2020⁸** como **01 de septiembre de 2022⁹**, no le fue validada tal actuación y se ordenó realizar la notificación en debida forma¹⁰, siendo oportuno precisar que la dirección de notificación física que indico el demandante en el escrito demandatorio para el demandado **SAUL CARVAJAL DURAN** es la **carrera 25 Nro. 36-17 de Yopal**, sin que a la fecha el demandante haya acreditado enviar la citación a la mentada dirección.

Tampoco se aportó constancia de haber realizado correctamente la notificación del mandamiento de pago a la demandada **TNC CURRIEN LTDA** como se le había ordenado en auto adiado 01 de septiembre de 2022, dado que, con el recurso de reposición se allegó las constancias que con anterioridad y **por dos oportunidades el Despacho no le valido por no cumplir con los lineamientos del Ordenamiento Procesal General**, lo que denota que en efecto, la parte demandante **no cumplió** la carga que le fue impuesta en auto calendado 01 de septiembre de 2022, advirtiendo que le compete al operador judicial garantizar el derecho al debido proceso, velando porque la vinculación del contradictorio se surta correctamente, pues no se trata de enviar por enviar una serie de notificaciones sin que las mismas se ajusten a los postulados normativos que regulan la materia.

Ahora bien, de los argumentos del recurrente se extrae que de acuerdo a lo normado en el literal c del artículo 317 del C.G.P. *“cualquier actuación de oficio, o a*

⁸ Doc. 08 denominada Auto incorpora, cuaderno principal, del expediente digital.

⁹ Doc. 12 denominada Auto no valida notificaciones, cuaderno principal, del expediente digital.

¹⁰ Art. 291 C.G.P. *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”*



petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” sin que se indique cual fue la actuación que en su sentir interrumpió el término, siendo apremiante traer a colación lo que Nuestra Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto:

*[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia**, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para **«impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» **carecen de esos efectos**, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. **“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**” (...).*

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»¹¹ (Negrilla y resaltado fuera del texto)

Bajo los anteriores derrotes, cristalino es que la parte demandante **no cumplió con la carga que le fue impuesta en auto calendado 01 de septiembre de 2022**, si se tiene cuenta que el envío que realizó el día 14 de septiembre de 2022 y que dio a conocer tan solo hasta el momento en que presentó el recurso de reposición, **no es idóneo ni satisface lo pedido por el Despacho**, máxime cuando lo que se busca es trabar la litis a fin de continuar el curso normal del proceso, empero, pese a las advertencias realizadas varias veces por el Despacho, la parte ejecutante persiste en realizar actos que no conducen a impulsar el proceso a su finalidad, lo cual, no le resta más a este Juzgado que mantener incólume la decisión que se adoptó en auto calendado 03 de noviembre de 2022 y por lo tanto no se repondrá y así se declarará, memorando nuevamente que el extremo demandante contaba hasta

¹¹ STC1216-2022



el día **14 de octubre de 2022** para notificar en debida forma el mandamiento de pago tanto al demandado **SAUL CARVAJAL DURAN** como a la demandada **TNC CURRIEN LTDA** y ello no sucedió.

Del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, el mismo se negará por improcedente al tratarse de un asunto de mínima cuantía (Art. 321 del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto calendarado 03 de noviembre de 2022, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

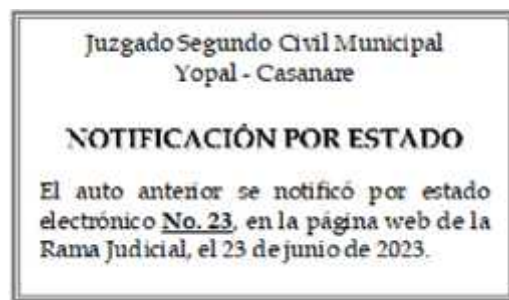
SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN por resultar improcedente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral 7 del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2017-01946-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO GARCÍA RODRIGUEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – REPONE DE MANERA PARCIAL

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el extremo demandado en contra del auto calendado 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió sobre la vinculación real del contradictorio.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de vocero judicial, **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JUAN FERNANDO GARCÍA RODRIGUEZ**, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Juzgado¹.
2. Por proveído del 12de abril de 2018, el despacho libró mandamiento de pago²
3. Mediante auto calendado 10 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado **JUAN FERNANDO GARCÍA RODRIGUEZ**, trámite que se surtió bajo las formalidades del artículo 19 del Dto. 806/2020³.
4. Vencido el término de emplazamiento, por auto del 16 de marzo de 2021 se designó al abogado **DIEGO ARMANDO FLOREZ PASTRANA**, como curador *ad litem* del demandado⁴, quien aceptó el cargo el día 22 de septiembre de 2022⁵, razón por la cual el día 30 de septiembre de 2022 se formalizó su posesión y consecuencial notificación⁶, presentando contestación el día 11 de octubre de 2022⁷.
5. El día 05 de octubre de 2022, se recibe por canal digital, poder que otorgare el demandado a los abogados **HERNANDO SALGADO AFANADOR** y **WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO**⁸, quienes solicitaron link del expediente digital, habiéndosele compartido el pasado 12 de octubre pasado⁹.

¹ Doc. 01 denominado Demanda, folio 17, cuaderno principal, del expediente digital.
² Doc. 02 denominado Auto libra mandamiento de pago, cuaderno principal, del expediente digital.
³ Doc. 06 denominado Ordena incluir registro personas emplazadas, cuaderno principal, del expediente digital.
⁴ Doc. 09 denominado designa curador, cuaderno principal, del expediente digital.
⁵ Doc. 12 denominado acepta curaduría, cuaderno principal, del expediente digital.
⁶ Doc. 13 denominado Constancia de notificación personal curador, cuaderno principal, del expediente digital.
⁷ Doc. 16 denominado Contestación de demanda, cuaderno principal, del expediente digital.
⁸ Doc. 15 denominado Allega poder, cuaderno principal, del expediente digital.
⁹ Doc. Denominado Constancia envió link, cuaderno principal expediente digital.



6. En auto del 09 de diciembre de 2022, se resuelve frente la vinculación del contradictorio y los respectivos escritos de contestación, obteniéndose el despacho de dar trámite a las excepciones propuestas, así mismo, se releva al curador ad- litem de su cargo y se requiere a las partes¹⁰

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada ata los argumentos del recurso de reposición en dos aspectos **i) la vinculación de la parte pasiva y ii) el computo de los términos para validar la respectiva contestación a la demanda.**

Expone el recurrente, que el día **05 de octubre de 2022**, envió a la dirección electrónica del Juzgado el poder que los facultaba para notificarse del contenido de la demanda y así procurar obtener el link del expediente digital en aras de ejercer la debida defensa, que se obtuvo respuesta por parte del Juzgado hasta el día **12 de octubre de ese mismo año**, siendo esa la fecha en que la parte demandada tuvo conocimiento de las piezas procesales; que los argumentos esbozados por el despacho a la hora de analizar el acto de notificación del demandado, sacrifica el término con el que cuenta la parte pasiva para ejercer su defensa.

Indica, que el término de 10 días para contestar la demanda debía contarse a partir del día siguiente en que el Juzgado realizó el envío del link del expediente digital y no como lo adoptó el despacho al indicar que se debía tomar el proceso en el estado en que se encontraba, situación que generó la declaratoria de la contestación de demanda extemporánea

También advierte, que no es cierto que los términos para contestar la demanda por parte de curador ad-litem vencían el día 14 de octubre de 2022, desconociendo el despacho lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra dos días hábiles siguientes al envío del mensaje para empezar a contar el término de traslado de la demanda.

En su sentir indica, que el despacho le dio a la parte pasiva el tratamiento de coadyuvante y no de parte, al subordinar el término ya otorgado al curador ad-litem confundiéndolo en uno solo y reduciéndoselo, obligándolo a renunciar a ser parte, desnaturalizándole su condición al asimilarla con la contemplada en el artículo 71 del C.G.P.

Finaliza argumentando, que la interpretación errada del despacho se convirtió en una barrera de acceso a la justicia al cesar las funciones del curador ad-litem, desechando las excepciones de mérito propuestas por aquel y declarando además extemporánea la contestación de demanda que presentó el demandado.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

¹⁰ Doc. 23 denominado Auto tiene notificado demandado, cuaderno principal, del expediente digital.



De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto.

Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el presente caso, el auto recurrido se notificó mediante estado electrónico nro. 43 del 12 de diciembre de 2022, la parte demandada interpuso el recurso de reposición el día 15 de diciembre de ese mismo año, es decir, que la interposición del recurso se presentó dentro del término de Ley, siendo procedente desatar su resolución.

Trámite procesal. El día 13 de enero de 2023, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición, término que inició el día 16 de enero de 2023 y finalizó el día 18 de ese mismo mes y año, sin que la parte actora se hubiese pronunciado al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

Esclarecer si el acto de vinculación del demandado se efectuó en legal forma, siguiendo los lineamientos establecidos por nuestro Ordenamiento Procesal y la Ley 2213 de 2022 y así corroborar si la contestación de demanda se presentó en término, verificando en el mismo sentido, la procedencia y oportunidad de las actuaciones presentadas por el *curador ad-litem* quien en principio asumió la defensa de la pasiva.

CONSIDERACIONES

Oportuno es recordar que la notificación es el acto por medio del cual se da a conocer a los sujetos procesales el contenido de las providencias judiciales, con la finalidad de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, elemento sine qua non del debido proceso, así como también el de asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial.

Doctrinariamente la notificación significa *“hacer saber, hacer conocer y en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*¹¹.

Para efectos de notificar las providencias judiciales, nuestro ordenamiento General estableció una serie de notificaciones, siendo aquellas, la notificación personal¹², notificación por aviso¹³, notificación en estrados¹⁴, notificación por estados¹⁵ y notificación por conducta concluyente¹⁶, formas de notificar que se deben

¹¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016.

¹² Art. 290, 291, 293 del C.G.P.

¹³ Art. 292 del C.G.P.

¹⁴ Art. 294 del C.G.P.

¹⁵ Art. 295 del C.G.P.

¹⁶ Art. 301 del C.G.P.



implementar teniendo en cuenta el tipo de providencia, la etapa procesal y/o la forma en que se tuvo conocimiento del proceso.

La notificación personal, reviste una característica supremamente importante y es la de vincular al contradictorio al proceso, siendo el primer evento donde se da a saber al demandado la existencia del litigio que se adelanta en su contra, razón por la cual, en el numeral 1 del artículo 290 del C.G.P. se estatuyó, que el auto que admite la demanda o el mandamiento ejecutivo **debe notificarse de manera personal**.

En el sub examine, el extremo activo dando aplicación a lo normado en el artículo 290-1 del C.G.P., procedió a surtir los trámites pertinentes a fin de lograr la **notificación personal del demandado**, procediendo conforme lo establece el artículo 291 *ibidem*, esto es, remitiendo la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección de notificación informada en la demanda¹⁷, no obstante, la citación no logró cumplir sus efectos, ante la devolución del envío por la causal de: “dirección errada/dirección no existe”, conforme la certificación emitida por la empresa de mensajería *interrapidísimo*¹⁸.

Ahora, el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., prescribe: *en el evento de ser devuelta la comunicación por la anotación dirección no existe a petición del interesado, se procederá al emplazamiento*, acto aquel, que se previó para notificar personalmente el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, cuando no se conozca el lugar donde el demandado pueda recibir las notificaciones judiciales, como sucedió en la presente lid, que al ser devuelta las comunicaciones remitidas por el demandante al demandado, por la causal denominada *dirección errada/dirección no existe*, es el promotor del proceso quien solicita el **emplazamiento** del demandado, petición que fue aprobada por el despacho mediante auto calendarado 10 de julio de 2020¹⁹.

Encontrándose vigente el Dto. 806 de 2020, hoy reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se ordenó por secretaría incluir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de surtir el **emplazamiento del demandado para la notificación personal** en los términos del artículo 19 del Dto. en cita, como en efecto se realizó²⁰, vencido el término que dispone el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P.²¹ y sin que el demandado compareciera a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el despacho procedió a designar²² curad ad-litem²³, quien aceptó el cargo²⁴, habiéndosele remitido por secretaría vía correo electrónico el

¹⁷ Doc. 03 y 05 denominados solicita emplazamiento, cuaderno principal, del expediente digital.

¹⁸ Doc. 05 denominado solicita emplazamiento, folio 2, cuaderno principal, del expediente digital.

¹⁹ Doc. 06 denominado Ordena incluir registro personas emplazadas, cuaderno principal, del expediente digital.

²⁰ Doc. 07 denominado Constancia registro emplazados, cuaderno principal, del expediente digital.

²¹ El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

²² Doc. 09 denominado Auto designa curador ad-litem, cuaderno principal, del expediente digital.

²³ Inciso 7 artículo 108 del C.G.P., Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

²⁴ Doc. 12 denominado Acepta curaduría, cuaderno principal, del expediente digital.



día **30 de septiembre de 2022**, el link del expediente digital, informándole que se trataba del acto de posesión y consecuencial **notificación personal**²⁵.

Notificación personal que se realizó bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que toda notificación que deba hacerse de manera personal **también se surtirá con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso, como por secretaría se realizó.

En este punto, dable es afirmar que el extremo pasivo fue vinculado al proceso en legal forma, siguiendo a cabalidad lo normado en los artículos 290, 291, 293 del C.G.P. en armonía con lo previsto en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que sea de correcto proceder invalidar y/o pasar por alto las actuaciones que se surtieron previo al envío del poder que remitiera el demandado a este despacho.

No obstante lo anterior, evidencia este operador judicial, que el **acto de notificación personal por intermedio de curador ad-litem** no se dio el día **30 de septiembre de 2022**, como equivocadamente se indicó en la providencia recurrida, sino aquella se materializó tan solo hasta el día **04 de octubre de 2022**, atendiendo a lo previsto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se precisa “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, por ello, hay lugar y desde ya se anuncia, por existir justificación legal suficiente, que se revocará el numeral primero de la parte resolutive del auto fustigado, a fin de corregir el día en que verdaderamente fue notificado de manera personal y formalmente vinculado al proceso la parte demandada, acto que se surtió por conducto de curador ad-litem.

Ahora bien, encontrándose legalmente vinculado el contradictorio y en término de traslado de la demanda, el día **05 de octubre de 2022**, se recibe al correo institucional de este despacho, poder para actuar que otorgara el demandado a los profesionales del derecho **HERNANDO SALGADO AFANADOR** y **WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO**²⁶, quienes solicitaron el enlace del expediente digital a fin de ejercer la respectiva defensa, habiéndosele remitido el expediente digital día **12 de octubre de 2022**²⁷.

En ese estadio procesal y como se advirtió en el auto recurrido, al encontrarse en debida forma materializado el acto de notificación personal de la parte demandada, como se explicó líneas atrás, no hay lugar a que se surta una *nueva notificación personal* ante la intervención propia del demandado, siendo la consecuencia jurídica, que aquel reciba el proceso en el estado en que lo encontró, **de suerte que su intervención surgió en el traslado de la demanda**, teniendo activa aun la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa frente al escrito de mandatorio, actuación que desde luego debió surgir

²⁵ Doc. 13 denominado *Constancia Notificación personal curador, cuaderno principal, del expediente digital*.

²⁶ Doc. 18 denominado *constancia de envío link, folio 2, cuaderno principal, del expediente digital*.

²⁷ Doc. 18 denominado *constancia de envío link, folio 1, cuaderno principal, del expediente digital*



acompañando al término de traslado que se activó con el acto no de notificación por intermedio de curador Ad-litem, vemos entonces sí ello, así sucedió:

Como se verificó con antelación, **el extremo demandado quedó formalmente notificado el día 04 de octubre de 2022**, acto que surgió bajo los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por intermedio de curador Ad-litem, es decir, que la parte demandada quien inicialmente se encontraba representada por curador Ad-litem, contaba en realidad desde el día **05 de octubre de 2022 y hasta el día 19 de octubre de 2022**, para contestar la demanda y no hasta el día 14 de ese mismo mes y año como equivocadamente se concluyó en el auto fustigado, empero, no se puede dejar de lado, que el día **05 de octubre de 2022** se recibe al canal virtual del despacho, poder para actuar otorgado por el demandado, solicitando a su vez, el enlace del expediente digital para ejercer la defensa, aquí es importante acotar, que con la intervención que realizó el demandado, automáticamente suspendió el término de traslado²⁸ el cual debió reanudarse tan solo hasta el día siguiente en que el Juzgado compartió el enlace del expediente digital, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, derecho de contradicción y defensa y derecho a tener un juicio justo, si se resalta, que tan solo hasta el día **12 de octubre de 2022** el demandado tuvo acceso a las piezas procesales.

Lo anterior, no significa que se le este activando un nuevo término al demandado para contestar la demanda, pues como ya se dijo, la consecuencia jurídica que debe asumir el demandado por encontrarse debidamente notificado previo a su intervención, es asumir el proceso en la etapa y estado en que se encuentra, para su fortuna, el proceso se encontraba en traslado de la demanda, lo cual conlleva forzosamente a que se suspendan los términos del traslado de la demanda, hasta tanto no se le haya dado a conocer el proceso y así asumir lo de su cargo.

De tal forma, los términos del traslado de la demanda debieron reanudarse tan solo hasta el día **13 de octubre de 2022**, siendo ese el **día 2** de traslado y fenecido el **día 10** de traslado el **26 de octubre de 2022**, día en que en efecto el demandado actuando por intermedio de apoderado judicial radicó la contestación de demanda²⁹, es decir, la contestación sí se presentó dentro del término procesal oportuno, lo que conlleva a que también deba revocarse el numeral 5 del auto fustigado, pero no por las razones expuestas por el recurrente, sino porque en efecto se logra evidenciar un mal cómputo de los términos del traslado, teniendo como inició el acto de notificación que se surtió por intermedio de curador Ad-litem.

Por último y atendiendo a lo advertido en el contenido de esta providencia, el despacho por sustracción de materia advirtiendo además el cese de funciones del curador Ad-litem quien en principio representó los intereses de la parte

²⁸ Art. 118 del C.G.P. (...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

²⁹ Doc. 21 denominada Contestación de demanda, cuaderno principal, del expediente digital.



demandada, se abstendrá de pronunciarse de la contestación de demanda presentada por aquel, dejando incólume el numeral 2 del auto objeto de recurso.

Así las cosas, el despacho repondrá de manera parcial el auto calendado 09 de diciembre de 2022, ordenando revocar el numeral **1, 5 y 8** de la parte resolutive, a fin de tener para todos los efectos legales, que el demandado quedo formalmente notificado del mandamiento de pago **el día 04 de octubre de 2022 por intermedio de curador Ad-litem**, quien encontrándose en término de traslado de la demanda, asumió el proceso y dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, consecuentemente se ordenará correr traslado de la excepción de mérito por formulado por aquel, las demás decisiones adoptadas en el auto recurrido quedan incólumes, máxime cuando no fueron objeto de disenso, no se concederá el recurso de apelación por salir avante el recurso de reposición, sumado que se trata de un proceso de mínima cuantía, lo cual implica que el mismo sea improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado 09 de diciembre de 2022, **PARA REVOCAR** los numeral **1, 5 y 8** de la providencia en mención, por las razones que fueron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TENER PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES** que el demandado **JUAN FERNANDO GARCÍA RODRIGUEZ**, el día **04 de octubre de 2022** fue debidamente notificado del mandamiento de pago por intermedio de curad Ad-litem.

TERCERO: TENER CONTESTADA LA DEMANDA EN TÉRMINO por parte del demandado, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRASE TRASLADO de la excepción de mérito propuesta por el demandado, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Por secretaría contrólese el término, una vez vencido, ingrese al despacho nuevamente para proveer lo pertinente.

QUINTO: Las demás decisiones adoptas en el auto calendado 09 de diciembre de 2022, quedan incólume.

SEXTO: No dar trámite al recurso de apelación por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-00834-00 DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ACHAGUA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CACERES GARCIA MARIA ANTONIA CELY HURTADO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO – REPONE

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en acumulación en contra de la providencia calendada 01 de diciembre de 2022, mediante el cual se designó curador ad-litem para la defensa de los señores JUAN CARLOS CACERES GARCÍA y MARÍA ANTONIA CELY HURTADO.

ANTECEDENTES

1. El señor **LUIS ALFONSO ACHAGUA**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva acumulada en contra de los señores **JUAN CARLOS CACERES GARCÍA y MARÍA ANTONIA CELY HURTADO**.
2. Mediante auto calendado 14 de julio de 2022 el Despacho admitió la acumulación de demanda y libró mandamiento de pago, allí se ordenó notificar a los demandados por estado conforme lo prevé el artículo 463 del C.G.P. y se ordenó emplazar a las personas que tengan créditos con título ejecutivo contra los deudores **JUAN CARLOS CACERES GARCÍA y MARÍA ANTONIA CELY HURTADO** como lo prevé el artículo 463 del C.G.P.¹
3. Por secretaría, el día 7 de noviembre de 2022, se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas que tengan crédito con título ejecutivo contra los deudores conforme se ordenó en auto del 14 de julio de 2022, habiéndose vencido el término de emplazamiento, le día 29 de noviembre de esa anualidad.
4. En auto calendado 01 de diciembre de 2022 se designó curador Ad-litem para la defensa de los demandados **JUAN CARLOS CACERES GARCÍA y MARÍA ANTONIA CELY HURTADO**², siendo la decisión que ataca por conducto de reposición el extremo demandante.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De manera concreta indica la parte demandante que se trata de un proceso acumulado, que no se ordenó emplazar a los demandados sino a los acreedores

¹ Doc. 02 denominada Admite demanda acumulada, cuaderno acumulado, del expediente digital.

² Doc. 05 denominado Designa curador, cuaderno acumulado, del expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

indeterminados, por lo que, solicita se reponga el auto de fecha 1 de diciembre de 2022 y se ordene seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO Y SU TRÁMITE

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 CGP, el recurso de reposición se deberá interponer de forma verbal inmediatamente cuando se pronuncie el auto.

Cuando el auto se notifique fuera de audiencia, se deberá interponer por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, el auto fustigado se notificó mediante estado electrónico nro. 42 del 02 de diciembre de 2022, la parte demandante presentó el recurso el día 06 de diciembre de 2022, estando en término para su interposición, lo que hace procedente resolver el recurso formulado.

Trámite procesal. El día 13 de enero de 2023, por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición, término que inició el día 16 de enero de 2023 y finalizó el día 18 de ese mismo mes y año, sin que el extremo pasivo se pronunciara al respecto.

PROBLEMA JURIDICO

Verificar si hay lugar o no a la designación de curador Ad-litem para los demandados **JUAN CARLOS CACERES GARCÍA y MARÍA ANTONIA CELY HURTADO** conforme se indicó en auto calendado 01 de diciembre de 2022 o si en su defecto debe revocarse la decisión.

CONSIDERACIONES

Del emplazamiento. De conformidad a lo normado en el artículo 293 del C.G.P. se tiene que, cuando el demandante o el interesado de una notificación personal manifieste que *ignora* el lugar donde pueda ser citado el demandado, se procederá al emplazamiento, trámite que se encuentra regulado por el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Al revisar detenidamente el plenario, se avizora que la parte demandante en su escrito de mandatario acumulado, informa la dirección física como electrónica de notificación de la parte demandada³, sin embargo, en el numeral cuarto del auto calendado 14 de julio de 2022, se ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte demandada **por estado** en virtud de lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. y a su vez, se ordenó en el numeral sexto del auto en mención **emplazar a las personas que tengan créditos con título de ejecución contra los deudores**⁴.

En virtud de la ordenada en el numeral sexto del auto dato 14 de julio de 2022, por secretaría, siguiendo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a **todas las personas que tengan créditos con título de ejecución contra los deudores**⁵, emplazamiento que

³ Doc. 01 denominado Solicitud acumulación de demanda, cuaderno acumulado, del expediente digital.

⁴ Doc. 02 denominado Auto admite demanda, cuaderno acumulado, del expediente digital.

⁵ Doc. 03 denominado Constancia emplazamiento, cuaderno acumulado, del expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

cobró firmeza el día 29 de noviembre de 2022, sin que nadie compareciera al proceso, siendo procedente designar curador Ad-litem, como lo dispone el inciso séptimo del artículo 108 del C.G.P.

En efecto, como lo manifestó el recurrente, no hay lugar a designar curador para los demandados **JUAN CARLOS CACERES GARCÍA y MARÍA ANTONIA CELY HURTADO**, sino para **PERSONAS INDETERMINADAS CON CRÉDITOS DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LOS DEUDORES**, por lo que, sin mediar mayores elucubraciones este despacho repondrá la decisión fustigada y aclarará para todos los efectos, que el nombramiento del curador Ad-litem es para las personas indeterminadas con créditos de ejecución en contra de los deudores y no como equivocadamente se designó, sin que haya lugar a seguir adelante la ejecución hasta tanto no se encuentre trabada la Litis correctamente.

Otras determinaciones.

Se observa además, que la demanda principal únicamente está dirigida en contra del deudor **JUAN CARLOS CACERES GARCÍA** y así se libró mandamiento de pago, sin que allí, se encuentre vinculada la demandada en acumulación **MARÍA ANTONIA CELY HURTADO**, por lo que, resulta necesario e indispensable se surta en debida forma su vinculación, luego entonces, se ordenará a la parte demandante que en un término no mayor a treinta (30) días, notifique de manera personal el mandamiento de pago ya sea conforme los lineamientos del Código General del Proceso y/o la disposición contenida en la Ley 2213 de 2022, a fin de evitar futuras nulidades.

De otra parte, como quiera que la auxiliar de la Justicia **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** aceptó el cargo de curador Ad-litem⁶ que se realizará en auto del 01 de diciembre de 2022, quien por demás dio contestación a la demanda en término⁷, aquel continuará ejerciendo lo de su cargo, con la aclaración que su representación se encuentra en cabeza de las personas indeterminadas con créditos de ejecución en contra de los deudores, conforme se indicó en precedencia, sin que haya lugar a un nuevo nombramiento de curador Ad-litem, pues obsérvese que el trámite emplazamiento se surtió para aquellos y no para los demandados como por error se indicó en auto calendado 01 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto calendado 01 de diciembre de 2022, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ACLARAR** para todos los efectos legales, que la designación de curador Ad-litem es para **LAS PERSONAS**

⁶ Doc. 08 denominado Acepta curaduría, del expediente digital.

⁷ Doc. 13 denominado allega contestación, del expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

INDETERMINADAS CON CRÉDITOS DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LOS DEUDORES y no para los demandados **JUAN CARLOS CACERES GARCÍA** y **MARÍA ANTONIA CELY HURTADO**, como por error se indicó en el auto fustigado.

Otras determinaciones

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante notifique el mandamiento de pago a la demandada **MARÍA ANTONIA CELY HURTADO**, en los términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en precedencia. Para lo cual se le otorgará un término no mayor de treinta (30) para que aporte las respectivas constancias. Por secretaría contrólese el respectivo término, una vez vencido, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: TENER NOTIFICADO a las **PERSONAS INDETERMINADAS CON CRÉDITOS DE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LOS DEUDORES**, el día **19 de enero de 2023**, por intermedio de curador Ad-litem, quien presentó contestación a la demanda en término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2018-00834-00 DEMANDA PRINCIPAL
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ACHAGUA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CACERES GARCIA MARIA ANTONIA CELY HURTADO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, advirtiendo que mediante auto calendario14 de julio de 2022 de la demanda acumulada, se decretó la medida que también se solicita en la demanda principal, por sustracción de materia, se estará resultado a lo allí decretado, ordenando que por secretaría se oficie a la empresa **FLOTA SUGAMUXI**, con la finalidad de precisarle que los dineros que llegaren a ser retenidos serán puestos a disposición de la demanda acumulada como la demanda principal y genitora de este proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 23 de junio de 2023.